

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

Interpretación y aplicación de la Convención

Examen de las resoluciones y decisiones

Examen de las resoluciones

RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LAS ESPECIES DEL APÉNDICE I

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 13ª reunión (Bangkok, 2004), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 13.21, que dice como sigue:

La Secretaría examinará, previa consulta con el Comité Permanente, todas las resoluciones relativas a especies incluidas en el Apéndice I con miras a preparar una resolución refundida sobre la observancia de los controles del comercio de todas las especies del Apéndice I para someterla a la consideración de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes.

3. En su 54ª reunión (Ginebra, octubre de 2006), el Comité Permanente aprobó el plan de la Secretaría (en el documento SC54 Doc. 17) de preparar dos series de proyectos de resoluciones consolidadas sobre las especies del Apéndice I, a saber, las resoluciones sobre los trofeos de caza y las resoluciones sobre la conservación y el comercio de especímenes de determinadas especies. Asimismo, el Comité solicitó que la Secretaría consultase con las Partes que manifestasen el deseo de ser consultadas. Así se ha hecho en la compilación del presente documento.
4. a) En el Anexo 1 figura un proyecto de resolución consolidada con el texto original de las siguientes resoluciones sobre los trofeos de caza para especies del Apéndice I:
 - Conf. 10.14 (Rev. CoP13) – Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal;
 - Conf. 10.15 (Rev. CoP12) – Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor;
 - Conf. 13.5 – Establecimiento de cupos de exportación para trofeos de caza de rinoceronte negro;
 - Conf. 2.11 (Rev.) – Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I; y
 - Conf. 9.21 (Rev. CoP13) – Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I.
- b) En ese Anexo, en la columna de la izquierda figura el texto del proyecto de resolución consolidadas y en la columna de la derecha se indica de donde se ha extraído el texto y, cuando la Secretaría propone hacer una modificación, una observación sobre el cambio propuesto. No se indican los cambios de redacción, por ejemplo, en relación con la normalización de las referencias a los artículos del texto de la Convención. Por último, las resoluciones se han compilado siguiendo un orden taxonómico de las especies a que se aplican, y el resto por orden cronológico de su adopción.

- c) En el Anexo 2 figura una versión revisada del proyecto de resolución consolidada propuesto por la Secretaría, tomando en consideración las observaciones formuladas en el Anexo 1.
5. a) En el Anexo 3, que ha sido compilado siguiendo el mismo enfoque que para el Anexo 1, se incluye un proyecto de resolución consolidada con el texto original de las siguientes resoluciones relacionadas con la conservación y el comercio de especímenes del Apéndice I, a saber:
- Conf. 9.14 (Rev. CoP13) – Conservación y comercio de los rinocerontes de África y de Asia;
 - Conf. 11.8 (Rev. CoP13) – Conservación y control del comercio del antílope tibetano;
 - Conf. 12.5 – Conservación y comercio de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos incluidos en el Apéndice I; y
 - Conf. 13.4 – Conservación y comercio de los grandes simios.
- b) En el Anexo 4 figura una versión revisada del proyecto de resolución consolidada propuesto por la Secretaría, tomando en consideración las observaciones formuladas en el Anexo 3.
6. Se ha solicitado previamente a la Secretaría que preparase proyectos de resoluciones consolidadas sin enmendar el fondo en la medida de lo posible y se ha seguido este enfoque al preparar el presente documento. Como de costumbre, esto significa que los preámbulos de las versiones consolidadas, así como las partes dispositivas, son muy largas. Sería aconsejable que en la próxima revisión de las resoluciones se considerase la posibilidad de simplificar esos textos.
7. Se invita a la Conferencia de las Partes a aprobar los proyectos de resoluciones consolidadas que figuran en los Anexos 2 y 4.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSOLIDADA DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Trofeos de caza para las especies del Apéndice I

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.11 (Rev.), aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (CoP2, San José, 1979), y enmendada en la CoP9 (Fort Lauderdale, 1994); Conf. 9.21 (Rev. CoP13), aprobada en la CoP9, y enmendada en la CoP13 (Bangkok, 2004); Conf. 10.14 (Rev. CoP13), aprobada en la CoP10 (Harare, 1997), y enmendada en la CoP12 (Santiago, 2002) y en la CoP13; Conf. 10.15 (Rev. CoP12) aprobada en la CoP10, enmendada en la CoP11 (Gigiri, 2000) y en la CoP12, y corregida por la Secretaría después de la CoP13; y Conf. 13.5, aprobada en la CoP13;</p>	<p>Nuevo párrafo del preámbulo que reemplaza al primer párrafo del preámbulo de la Conf. 10.14 (Rev. CoP13). La referencia a las reuniones de la Conferencia de las Partes se resume como "CoP" (en los tres idiomas de trabajo).</p>
<p>RECORDANDO que se deja constancia de los cupos de exportación para los trofeos de caza no solo en las resoluciones sino también en los Apéndices de la Convención;</p>	<p>Nuevo párrafo, que se explica por sí mismo.</p>
<p>CONSIDERANDO la necesidad de contar con una interpretación uniforme de la Convención en lo que concierne a los trofeos de caza;</p>	<p>Del primer párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 2.11 (Rev.).</p>
<p>RECORDANDO la Resolución Conf. 6.7, aprobada en la CoP6 (Ottawa, 1987), en la que se pedía a las Partes que consultaran a los Estados del área de distribución antes de adoptar medidas internas más estrictas, en consonancia con el Artículo XIV, que pudieran afectar al comercio de animales y plantas silvestres, y la Resolución Conf. 8.21, aprobada en la CoP8 (Kyoto, 1992), según la cual debían celebrarse consultas entre los autores de propuestas y los Estados del área de distribución;</p> <p>RECORDANDO la Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13), aprobada en la CoP8 y revisada <u>enmendada</u> en la CoP13, en la que se reconocen las ventajas de la utilización de las especies silvestres;</p> <p>RECORDANDO en particular el Preámbulo de la Convención, donde se reconoce que los pueblos y los Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;</p> <p>RECORDANDO la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP13), aprobada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983) y enmendada en sus reuniones 10a, 12a y 13a (Harare, 1997; Santiago, 2002; Bangkok, 2004), en la que se recomienda que el texto de cualquier documento presentado en una reunión de la Conferencia de las Partes para su consideración se remita a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión;</p>	<p>Del primer al quinto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13), con algunos cambios de redacción, en particular para suprimir las referencias al lugar y la fecha de las reuniones de la Conferencia de las Partes precitadas.</p> <p>Se ha sustituido la palabra "revisada" por "enmendada" por motivos de coherencia terminológica.</p> <p>La Secretaría propone suprimir el cuarto párrafo (tachado), ya que esta información figura en el párrafo a) de la parte dispositiva, en el primer ACUERDA.</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>RECONOCIENDO la suprema importancia de la cooperación y la acción conjunta como se prevé en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, celebrada en Río de Janeiro en 1992, y lo previsto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica;</p>	
<p>CONSCIENTE de que las Partes han establecido cupos de exportación de especímenes de leopardo (<i>Panthera pardus</i>), varios cocodrilidos y chitas (<i>Acinonyx jubatus</i>);</p>	<p>Del sexto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13).</p> <p>La referencia al leopardo es una referencia a la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13), que se integra en el presente proyecto de resolución, de modo que no es preciso repetirlo aquí. Las referencias a otras especies están relacionadas con los cupos establecidos en los Apéndices. Dado que en los Apéndices se incluyen otros cupos, como para <i>Chaetophractus nationi</i>, la Secretaría propone que se suprima este párrafo.</p>
<p>CONSCIENTE de que, según la interpretación y la práctica de la mayoría de las Partes, el establecimiento de cupos por las Partes equivale al necesario dictamen de que la exportación de un espécimen no perjudicará la supervivencia de la especie y de que la importación no perjudicará la supervivencia de la especie, a condición de que la exportación esté dentro de los límites del cupo;</p> <p>CONSCIENTE, sin embargo, de que la no adhesión de algunas Partes a esa interpretación mayoritaria ha tenido consecuencias adversas para la conservación de especies por los Estados del área de distribución;</p>	<p>De los párrafos séptimo y octavo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13).</p>
<p>RECORDANDO que salvo las contadas excepciones hechas al amparo del Artículo VII de la Convención, el comercio de especies incluidas en el Apéndice I está prohibido;</p>	<p>Del segundo párrafo de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13), y del primer párrafo de los preámbulos de la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP12).</p>
<p>RECORDANDO que el leopardo (<i>Panthera pardus</i>) se incluyó en el Apéndice I en 1975; el rinoceronte negro (<i>Diceros bicornis</i>) en 1977; y el markhor (<i>Capra falconeri</i>) en 1992;</p>	<p>Compilación y normalización del texto de los párrafos tercero, segundo y primero de los preámbulos, respectivamente de las Resoluciones Conf. 10.14 (Rev. CoP13), Conf. 10.15 (Rev. CoP12) y Conf. 13.5.</p>
<p>RECONOCIENDO que en algunos países de la región subsahariana el leopardo no está en peligro;</p>	<p>Del cuarto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13).</p>
<p>RECONOCIENDO también que los países de exportación pueden autorizar la matanza de leopardos para defender la vida humana y los bienes materiales y para promover la supervivencia de la especie;</p>	<p>Del quinto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13). La palabra "también" se ha suprimido, al no ser coherente con el lugar en que aparece este párrafo.</p>
<p>RECONOCIENDO el deseo de las Partes de que no se vuelva a abrir el mercado comercial de pieles de leopardo;</p>	<p>Del décimo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13).</p>
<p>RECONOCIENDO que el rinoceronte negro está amenazado en partes de su área de distribución por la caza ilegal, la fragmentación y pérdida de su hábitat;</p>	<p>Del segundo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.5.</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>RECONOCIENDO también que la especie el <u>rinoceronte negro</u> se está recuperando y está siendo objeto de una ordenación eficaz en otras partes de su área de distribución;</p>	<p>Del tercer párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.5.</p> <p>Se ha suprimido la palabra “también” ya que no es coherente con el lugar en que aparece este párrafo. Se ha sustituido la palabra “especie” por la especie en cuestión.</p>
<p>RECORDANDO que de conformidad con la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13), aprobada en la CoP9 y revisada en la CoP11 y en la CoP13, los Estados del área de distribución de especies de rinocerontes deben elaborar y aplicar planes de conservación y ordenación para la especie de que se trate, aprovechando todos los conocimientos técnicos y recursos disponibles;</p>	<p>Del cuarto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.5.</p> <p>Si se adopta el proyecto de resolución consolidada que figura en los Anexos 3 y 4 de este documento, habrá que cambiar la referencia a la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13) en este párrafo.</p>
<p>RECONOCIENDO que en varios Estados del área de distribución del rinoceronte negro se han establecido planes y programas eficaces de conservación, ordenación y vigilancia, y que algunas poblaciones se están recuperando y pueden soportar extracciones limitadas mediante la caza para obtener trofeos;</p>	<p>Del quinto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.5.</p>
<p>RECONOCIENDO que algunos Estados del área de distribución han progresado de manera significativa en la conservación y ordenación de esta especie del <u>rinoceronte negro</u> y la restauración de sus poblaciones nacionales, pero necesitan incentivos y medios adicionales para financiar esa conservación y ordenación;</p>	<p>Del séptimo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.5.</p> <p>Se propone este cambio para hacer alusión a la especie concernida.</p>
<p>RECONOCIENDO asimismo que el markhor está amenazado por la caza ilícita, la fragmentación y destrucción de su hábitat y la competencia con el ganado doméstico;</p>	<p>Del tercer párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP12). Se ha suprimido la palabra “asimismo”, al ser obsoleta.</p>
<p>RECONOCIENDO además que la conservación de la especie del <u>markhor</u> dependerá de que el Estado sea capaz de reglamentar su utilización, y de que los habitantes locales tengan incentivos suficientes para mantener la especie, dándole primacía respecto de su ganado doméstico;</p>	<p>Del cuarto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP12).</p> <p>Se propone este cambio para hacer alusión a la especie concernida.</p>
<p>RECONOCIENDO que Pakistán está promoviendo activamente la gestión comunitaria de los recursos silvestres, como un instrumento de conservación, y ha aprobado planes de gestión para la cabra montés <u>el markhor</u>, por los que se asegura que los beneficios financieros procedentes de la caza para obtención de trofeos de un número limitado de especímenes se destinen directamente a las comunidades que se ocupan de su gestión, y que éstas utilicen una parte equitativa de esos beneficios financieros para prestar apoyo al programa de gestión de la especie;</p>	<p>Del quinto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP12).</p> <p>Se ha reemplazado “la cabra montés” por “el markhor” por cuestiones de coherencia.</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>RECONOCIENDO que, habida cuenta de la importancia de controlar la utilización de los cupos concedidos al amparo de esta resolución, Pakistán aplicará un programa estricto para supervisar los planes de ordenación comunitaria, en los que se incluyen estudios anuales de la población silvestre <u>de markhor</u>;</p>	<p>Del octavo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP12).</p> <p>Se han añadido las palabras “de markhor” para evitar ambigüedades.</p>
<p>RECORDANDO que los países de exportación pueden autorizar el comercio de especímenes muertos de conformidad con la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), y pueden conceder permisos de exportación a tenor del párrafo 2 del Artículo III de la Convención;</p>	<p>Del sexto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP12).</p> <p>Como la Resolución Conf. 2.11 (Rev.) está integrada en el presente proyecto de resolución, este párrafo puede suprimirse.</p>
<p>RECONOCIENDO también que los beneficios financieros derivados de la caza para obtener trofeos de un número limitado de <u>especímenes</u> beneficiará a la conservación de la especie directamente y proporcionará incentivos adicionales para la conservación y la protección del hábitat si esa caza se realiza en el marco de los planes y programas nacionales de conservación y ordenación;</p>	<p>Del sexto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.5.</p> <p>Se ha suprimido la palabra “también”, ya que ha dejado de ser apropiada.</p> <p>Aunque la palabra “especímenes” (subrayada) se aplica solo a los rinocerontes negros en la resolución original, la Secretaría estima que este párrafo es pertinente para el markhor y el leopardo.</p>
<p>RECONOCIENDO que los países de exportación pueden autorizar el comercio de esos especímenes muertos en virtud de la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión, y pueden conceder permisos de exportación con arreglo al párrafo 2 del Artículo III de la Convención;</p>	<p>Combinación del texto de los párrafos sexto, sexto y octavo, respectivamente, de los preámbulos de las Resoluciones Conf. 10.14 (Rev. CoP13), Conf. 10.15 (Rev. CoP12), y Conf. 13.5.</p> <p>La referencia a la Resolución Conf. 2.11 (Rev.) (tachada) en este párrafo puede suprimirse ya que esta resolución se ha integrado en el presente proyecto de resolución.</p>
<p>RECORDANDO que en el párrafo 3 c) del Artículo III se estipula que los permisos de importación se concederán únicamente cuando una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales, y que en el párrafo 2 a) del Artículo III se dispone que sólo se concederán permisos de exportación cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;</p>	<p>Combinación del texto de los párrafos séptimo, séptimo y noveno, respectivamente, de los preámbulos de las Resoluciones Conf. 10.14 (Rev. CoP13), Conf. 10.15 (Rev. CoP12), y Conf. 13.5.</p>
<p>RECONOCIENDO la importancia de controlar la utilización de los cupos concedidos al amparo de esta resolución;</p>	<p>Del octavo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13).</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>PREOCUPADA por el hecho de que las Partes no siempre presentan a tiempo informes especiales sobre el número de pieles exportadas anualmente de conformidad con la recomendación e) de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.), y recomendaciones semejantes de anteriores resoluciones sobre la misma cuestión, a fin de que la Secretaría prepare informes para la Conferencia de las Partes;</p>	<p>Del noveno párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13).</p> <p>Como la solicitud en la Resolución Conf. 8.10 (Rev.) de presentar informes fue suprimida en la primera revisión de la Resolución Conf. 10.14 [Conf. 10.14 (Rev. CoP12)], y como esta resolución se integra en este proyecto de resolución, la Secretaría propone que se suprima este párrafo.</p>
<p>RECORDANDO además que en la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13), aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes y revisada en la 13ª reunión, la Conferencia acordó que el establecimiento de un cupo de exportación por la Conferencia de las Partes para una especie incluida en el Apéndice I satisface los requisitos establecidos en los párrafos 2 a) y 3 a) del Artículo III de la Convención en el sentido de que la exportación y la finalidad de la importación no perjudicarán la supervivencia de la especie, siempre que el cupo no se sobrepase y que no hayan surgido nuevos datos científicos o de ordenación que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede sostener el cupo acordado;</p>	<p>Del décimo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.5.</p> <p>Como la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13) está integrada en el presente proyecto de resolución, este párrafo puede suprimirse.</p>
<p>LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION</p>	
<p>RECOMIENDA que:</p> <p>a) salvo en los raros casos de exenciones concedidas con arreglo al párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, el comercio de trofeos de caza de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I sólo se permita de conformidad con el Artículo III, es decir, si van acompañados de permisos de importación y exportación;</p> <p>b) para lograr, del modo más eficaz y amplio posible, el control complementario previsto del comercio de especies del Apéndice I por los Estados importadores y exportadores de importación y exportación, la Autoridad Científica del país importador <u>Estado de importación</u> acepte el dictamen de la Autoridad Científica del país exportador <u>Estado de exportación</u> de que la exportación del trofeo de caza no perjudica la supervivencia de la especie, a menos que se disponga de datos científicos o de gestión que indiquen lo contrario; y</p> <p>c) el examen científico del país importador <u>Estado de importación</u>, de conformidad con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, se lleve a cabo independientemente del realizado por el país exportador <u>Estado de exportación</u>, con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo III, y viceversa;</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 2.11 (Rev.).</p> <p>Se proponen los cambios a fin de lograr cierta coherencia con referencias semejantes y con el texto de la Convención.</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>ACUERDA que:</p> <p>a) una Parte que desee que la Conferencia de las Partes establezca un cupo para una especie incluida en el Apéndice I, o que enmiende un cupo existente, presente su propuesta a la Secretaría, acompañada de la justificación correspondiente, inclusive información sobre la base científica del cupo propuesto, por lo menos 150 días antes de una reunión de la Conferencia de las Partes; y</p> <p>b) cada vez que la Conferencia de las Partes fije un cupo de exportación para una determinada especie incluida en el Apéndice I, se entenderá que cumple los requisitos del Artículo III, relativo al dictamen de la Autoridad Científica competente de que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie y de que el propósito de la importación no afectará a la supervivencia de la especie, siempre que:</p> <p>i) no se sobrepase el cupo; y</p> <p>ii) no se disponga de nuevos datos científicos o de gestión que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede soportar el cupo acordado;</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13).</p> <p>No afecta al español.</p>
<p>APRUEBA el establecimiento de un cupo de exportación anual de 12 trofeos de caza de markhor provenientes de Pakistán, y de cinco trofeos de caza de machos adultos de rinoceronte negro de Sudáfrica, y cinco de Namibia;</p>	<p>Combinación del texto bajo APRUEBA de las Resoluciones Conf. 10.15 (Rev. CoP12) y Conf. 13.5.</p> <p>La Secretaría cree que en aras a la coherencia y la claridad, la información de este párrafo debería incluirse en el cuadro del párrafo a) i) bajo RECOMIENDA, y así lo ha hecho en el proyecto de resolución final.</p>
<p>ACUERDA que los trofeos de caza de rinoceronte negro se definen como los cuernos o cualquier otra parte duradera del cuerpo, montada o suelta; y que todas las partes que vayan a exportarse se marquen individualmente haciendo referencia al país de origen, la especie, el número del cupo y el año de exportación; y</p>	<p>De la Resolución Conf. 13.5, bajo ACUERDA.</p> <p>La segunda parte de este párrafo se ha suprimido ya que el párrafo d) se ha insertado bajo RECOMIENDA <i>infra</i> para abordar la cuestión del marcado de los trofeos de rinoceronte negro, después del párrafo sobre el marcado de pieles de leopardo y trofeos de caza de markhor.</p> <p>Sin embargo, en lo que concierne a la primera parte, como no se ha acuñado una definición de "trofeo de caza" que se aplique generalmente, y como no es evidente que se necesite una definición, se ha suprimido.</p>

Texto de las resoluciones en vigor			Observaciones de la Secretaría
<p>RECOMIENDA que:</p> <p>a) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo (incluidos los trofeos de caza) y de trofeos de caza de rinoceronte negro y de markhor, en consonancia con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, y el párrafo b) de la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13), la Autoridad Científica del Estado de importación apruebe los permisos si está persuadida de que:</p>			<p>Combinación de los textos del primer párrafo a) bajo RECOMIENDA de las Resoluciones Conf. 10.14 (Rev. CoP13), Conf. 10.15 (Rev. CoP12) y Conf. 13.5.</p> <p>La referencia a la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13) (tachada) puede suprimirse ya que está integrada en el presente proyecto de resolución.</p> <p>La segunda parte del párrafo a) de cada una de esas resoluciones, es decir:</p> <p>Conf. 10.14 (Rev. CoP13): <i>las pieles de que se trate proceden de uno de los Estados siguientes, que no podrán exportar en un año civil cualquiera un número de pieles que exceda de la cantidad indicada a continuación bajo el "cupo" correspondiente al nombre de cada Estado</i></p> <p>Conf. 10.15 (Rev. CoP12): <i>dichos trofeos proceden de Pakistán y de que se comercializarán con arreglo a las disposiciones de esta resolución</i></p> <p>Conf. 13.5: <i>los trofeos objeto de consideración proceden de Estados del área de distribución a los que se ha concedido un cupo de exportación como parte de un plan y programa nacional de conservación y ordenación del rinoceronte negro y se comerciarán de conformidad con las disposiciones de la presente resolución</i></p> <p>se ha refundido en los dos nuevos subpárrafos i) y ii) siguientes.</p>
<p>i) las pieles y los trofeos de caza de que se trate proceden de uno de los Estados siguientes, que no podrán exportar en un año civil cualquiera más especímenes que el número indicado en el "Cupo <u>anual</u>" correspondiente a cada Estado:</p>			
Especie	Estado	Cupo <u>anual</u>	<p>De la parte del párrafo a) bajo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13), ampliado para abarcar las otras especies.</p> <p>Se ha añadido la palabra "anual" para aclarar el texto.</p>
Leopardo (<i>Panthera pardus</i>)	Botswana	130	
	Etiopía	500	
	Kenya	80	
	Malawi	50	
	Mozambique	60	
	Namibia	250	
	República Centroafricana	40	
	República Unida de Tanzania	500	
	Sudáfrica	150	
	Zambia	300	
	Zimbabwe	500	

Texto de las resoluciones en vigor			Observaciones de la Secretaría
Rinoceronte negro (<i>Diceros bicornis</i>)	Namibia	5	
	Sudáfrica	5	
Markhor (<i>Capra falconeri</i>)	Pakistán	12	
ii) los especímenes se comercializan de conformidad con lo dispuesto en esta resolución;			
<p>b) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo y trofeos de caza de rinoceronte negro y de markhor, en consonancia con el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación se cerciure de que las pieles y trofeos no se utilizarán con fines primordialmente comerciales siempre que:</p> <p>i) el propietario de las pieles y trofeos los haya adquirido en el país de exportación y tenga el propósito de importarlas como efectos personales no destinados a la venta en el país de importación; y</p> <p>ii) cada propietario no importe más de dos pieles de <u>leopardo, un trofeo de rinoceronte negro y/o un trofeo de markhor</u> en un año civil cualquiera y la legislación del país de origen permita la exportación;</p>			<p>Combinación de texto de los párrafos b) bajo RECOMIENDA de las Resoluciones Conf. 10.14 (Rev. CoP13), Conf. 10.15 (Rev. CoP12) y Conf. 13.5.</p> <p>En el subpárrafo ii), la Secretaría ha añadido la palabra "leopardo" (subrayada) y sustituido las palabras "un trofeo" por un trofeo de rinoceronte negro y/o un trofeo de markhor, a fin de evitar ambigüedades. No se aplica a la versión española.</p>
<p>c) la Autoridad Administrativa del Estado de importación sólo autorice la importación de pieles de leopardo y trofeos de caza de markhor en virtud de la presente resolución si cada piel y trofeo lleva una etiqueta inamovible en la que se indique el Estado de exportación, el número de cada espécimen respecto del cupo anual y el año civil en que el animal fue capturado en la naturaleza – por ejemplo, ZW 6/500/1997, lo que indicará que Zimbabwe es el Estado de exportación y que el espécimen es el sexto espécimen capturado en la naturaleza en Zimbabwe de su cupo de 500 correspondiente a 1997 – y si la información contenida en la etiqueta se consigna en el documento de exportación;</p>			<p>Combinación del texto de los párrafos c) bajo RECOMIENDA de las Resoluciones Conf. 10.14 (Rev. CoP13) y Conf. 10.15 (Rev. CoP12).</p> <p>No se aplica a la versión española.</p> <p>NB: Cabe señalar que Pakistán ha señalado un problema de aplicación de esta disposición (véase la Notificación a las Partes No. 2006/059, de 14 de noviembre de 2006) y, por ende, sería apropiado proceder a una revisión.</p>
<p>d) la Autoridad Administrativa del Estado de importación sólo autorice la importación de trofeos de caza de rinoceronte negro si se han marcado individualmente haciendo referencia al país de origen, la especie, el número del cupo y el año de exportación; y</p>			<p>Combinación del texto sobre el marcado de los trofeos de caza de markhor (véase la columna anterior) y la segunda parte del párrafo bajo ACUERDA de la Resolución Conf. 13.5, enmendado para mantener la coherencia con el párrafo c) anterior.</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>e) tratándose de las pieles enteras o casi enteras de leopardo y de trofeos de <u>caza</u> comercializados al amparo de la presente resolución, las palabras “ha sido concedido” que figuran en el párrafo 2 d) del Artículo III se consideren un hecho una vez que la Autoridad Administrativa del Estado de importación haya dado garantías por escrito de que se concederá un permiso de importación; y</p>	<p>Combinación del texto del párrafo d) bajo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13) y del párrafo c) bajo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP12).</p> <p>Se ha añadido la palabra “de caza” (subrayada), por motivos de coherencia.</p>
<p>e) se mantenga el sistema aprobado en la presente resolución, en el entendimiento de que cualquier incremento en el cupo o cualquier nuevo cupo (es decir, para otro Estado que no lo tuviera previamente) debe ser acordado por la Conferencia de las Partes, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13)[*], aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su 13ª reunión (Bangkok, 2004).</p> <p>e) se enmienden los cupos de exportación o se establezcan cupos de exportación adicionales para esta especie de conformidad con la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13).</p>	<p>El párrafo e) procede de las Resoluciones Conf. 10.14 (Rev. CoP13) y Conf. 10.15 (Rev. CoP12), bajo RECOMIENDA; el párrafo c) procede de la Resolución Conf. 13.5, bajo RECOMIENDA.</p> <p>Como la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13) se ha integrado en el presente proyecto de resolución, ambos párrafos pueden suprimirse.</p>
<p>REVOCA las resoluciones siguientes:</p> <p>a) Resolución Conf. 2.11 (Rev.) (San José, 1979, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I;</p> <p>b) Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13) (Fort Lauderdale 1994, en su forma enmendada en Bangkok, 2004) – Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I;</p> <p>c) Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13) (Harare, 1997, en su forma enmendada en Bangkok, 2004) – Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal;</p> <p>d) Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP12) (Harare, 1997, en su forma enmendada en Santiago, 2002) – Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor; y</p> <p>e) Resolución Conf. 13.5 (Bangkok, 2004) – Establecimiento de cupos de exportación para trofeos de caza de rinoceronte negro.</p>	<p>En sustitución del texto bajo REVOCA en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13).</p>

* ~~Corregida por la Secretaría: originalmente se refería a la Resolución Conf. 9.21.~~

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSOLIDADA DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Trofeos de caza para las especies del Apéndice I

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.11 (Rev.), aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (CoP2, San José, 1979), y enmendada en la CoP9 (Fort Lauderdale, 1994); Conf. 9.21 (Rev. CoP13), aprobada en la CoP9, y enmendada en la CoP13 (Bangkok, 2004); Conf. 10.14 (Rev. CoP13), aprobada en la CoP10 (Harare, 1997), y enmendada en la CoP12 (Santiago, 2002) y en la CoP13; Conf. 10.15 (Rev. CoP12) aprobada en la CoP10, enmendada en la CoP11 (Gigiri, 2000) y en la CoP12, y corregida por la Secretaría después de la CoP13; y Conf. 13.5, aprobada en la CoP13;

RECORDANDO que se deja constancia de los cupos de exportación para los trofeos de caza no solo en las resoluciones sino también en los Apéndices de la Convención;

CONSIDERANDO la necesidad de contar con una interpretación uniforme de la Convención en lo que concierne a los trofeos de caza;

RECORDANDO la Resolución Conf. 6.7, aprobada en la CoP6 (Ottawa, 1987), en la que se pedía a las Partes que consultaran a los Estados del área de distribución antes de adoptar medidas internas más estrictas, en consonancia con el Artículo XIV, que pudieran afectar al comercio de animales y plantas silvestres, y la Resolución Conf. 8.21, aprobada en la CoP8 (Kyoto, 1992), según la cual debían celebrarse consultas entre los autores de propuestas y los Estados del área de distribución;

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13), aprobada en la CoP8 y enmendada en la CoP13, en la que se reconocen las ventajas de la utilización de las especies silvestres;

RECORDANDO en particular el Preámbulo de la Convención, donde se reconoce que los pueblos y los Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO la suprema importancia de la cooperación y la acción conjunta como se prevé en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, celebrada en Río de Janeiro en 1992, y lo previsto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica;

CONSCIENTE de que, según la interpretación y la práctica de la mayoría de las Partes, el establecimiento de cupos por las Partes equivale al necesario dictamen de que la exportación de un espécimen no perjudicará la supervivencia de la especie y de que la importación no perjudicará la supervivencia de la especie, a condición de que la exportación esté dentro de los límites del cupo;

CONSCIENTE, sin embargo, de que la no adhesión de algunas Partes a esa interpretación mayoritaria ha tenido consecuencias adversas para la conservación de especies por los Estados del área de distribución;

RECORDANDO que salvo las contadas excepciones hechas al amparo del Artículo VII de la Convención, el comercio de especies incluidas en el Apéndice I está prohibido;

RECORDANDO que el leopardo (*Panthera pardus*) se incluyó en el Apéndice I in 1975; el rinoceronte negro (*Diceros bicornis*) en 1977; y el markhor (*Capra falconeri*) en 1992;

RECONOCIENDO que en algunos países de la región subsahariana el leopardo no está en peligro;

RECONOCIENDO que los países de exportación pueden autorizar la matanza de leopardos para defender la vida humana y los bienes materiales y para promover la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO el deseo de las Partes de que no se vuelva a abrir el mercado comercial de pieles de leopardo;

RECONOCIENDO que el rinoceronte negro está amenazado en partes de su área de distribución por la caza ilegal, la fragmentación y pérdida de su hábitat;

RECONOCIENDO que el rinoceronte negro se está recuperando y está siendo objeto de una ordenación eficaz en otras partes de su área de distribución;

RECORDANDO que de conformidad con la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13), aprobada en la CoP9 y revisada en la CoP11 y en la CoP13, los Estados del área de distribución de especies de rinocerontes deben elaborar y aplicar planes de conservación y ordenación para la especie de que se trate, aprovechando todos los conocimientos técnicos y recursos disponibles;¹

RECONOCIENDO que en varios Estados del área de distribución del rinoceronte negro se han establecido planes y programas eficaces de conservación, ordenación y vigilancia, y que algunas poblaciones se están recuperando y pueden soportar extracciones limitadas mediante la caza para obtener trofeos;

RECONOCIENDO que algunos Estados del área de distribución han progresado de manera significativa en la conservación y ordenación del rinoceronte negro y la restauración de sus poblaciones nacionales, pero necesitan incentivos y medios adicionales para financiar esa conservación y ordenación;

RECONOCIENDO que el markhor está amenazado por la caza ilícita, la fragmentación y destrucción de su hábitat y la competencia con el ganado doméstico;

RECONOCIENDO además que la conservación del markhor dependerá de que el Estado sea capaz de reglamentar su utilización, y de que los habitantes locales tengan incentivos suficientes para mantener la especie, dándole primacía respecto de su ganado doméstico;

RECONOCIENDO que Pakistán está promoviendo activamente la gestión comunitaria de los recursos silvestres, como un instrumento de conservación, y ha aprobado planes de gestión para el markhor, por los que se asegura que los beneficios financieros procedentes de la caza para obtención de trofeos de un número limitado de especímenes se destinen directamente a las comunidades que se ocupan de su gestión, y que éstas utilicen una parte equitativa de esos beneficios financieros para prestar apoyo al programa de gestión de la especie;

RECONOCIENDO que, habida cuenta de la importancia de controlar la utilización de los cupos concedidos al amparo de esta resolución, Pakistán aplicará un programa estricto para supervisar los planes de ordenación comunitaria, en los que se incluyen estudios anuales de la población silvestre de markhor;

RECONOCIENDO que los beneficios financieros derivados de la caza para obtener trofeos de un número limitado de especímenes beneficiará a la conservación de la especie directamente y proporcionará incentivos adicionales para la conservación y la protección del hábitat si esa caza se realiza en el marco de los planes y programas nacionales de conservación y ordenación;

RECONOCIENDO que los países de exportación pueden conceder permisos de exportación con arreglo al párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 3 c) del Artículo III se estipula que los permisos de importación se concederán únicamente cuando una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales, y que en el párrafo 2 a) del Artículo III se dispone que sólo se concederán permisos de exportación cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO la importancia de controlar la utilización de los cupos concedidos al amparo de esta resolución;

¹ Si se aprueba el proyecto de resolución consolidada presentado en los Anexos 3 y 4 del presente documento, habrá que cambiar la referencia a la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13 en este párrafo).

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

- a) salvo en los raros casos de exenciones concedidas con arreglo al párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, el comercio de trofeos de caza de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I sólo se permita de conformidad con el Artículo III, es decir, si van acompañados de permisos de importación y exportación;
- b) para lograr, del modo más eficaz y amplio posible, el control complementario previsto del comercio de especies del Apéndice I por los Estados de importación y exportación, la Autoridad Científica del Estado de importación acepte el dictamen de la Autoridad Científica del Estado de exportación de que la exportación del trofeo de caza no perjudica la supervivencia de la especie, a menos que se disponga de datos científicos o de gestión que indiquen lo contrario; y
- c) el examen científico del Estado de importación, de conformidad con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, se lleve a cabo independientemente del realizado por el Estado de exportación, con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo III, y viceversa;

ACUERDA que:

- a) una Parte que desee que la Conferencia de las Partes establezca un cupo para una especie incluida en el Apéndice I, o que enmiende un cupo existente, presente su propuesta a la Secretaría, acompañada de la justificación correspondiente, inclusive información sobre la base científica del cupo propuesto, por lo menos 150 días antes de una reunión de la Conferencia de las Partes; y
- b) cada vez que la Conferencia de las Partes fije un cupo de exportación para una determinada especie incluida en el Apéndice I, se entenderá que cumple los requisitos del Artículo III, relativo al dictamen de la Autoridad Científica competente de que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie y de que el propósito de la importación no afectará a la supervivencia de la especie, siempre que:
 - i) no se sobrepase el cupo; y
 - ii) no se disponga de nuevos datos científicos o de gestión que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede soportar el cupo acordado;

APRUEBA el establecimiento de un cupo de exportación anual de 12 trofeos de caza de markhor provenientes de Pakistán, y de cinco trofeos de caza de machos adultos de rinoceronte negro de Sudáfrica, y cinco de Namibia;

RECOMIENDA que:

- a) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo (incluidos los trofeos de caza) y de trofeos de caza de rinoceronte negro y de markhor, en consonancia con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica del Estado de importación apruebe los permisos si está persuadida de que:
 - i) las pieles y los trofeos de caza de que se trate proceden de uno de los Estados siguientes, que no podrán exportar en un año civil cualquiera más especímenes que el número indicado en el "Cupo anual" correspondiente a cada Estado:

Especie	Estado	Cupo anual
Leopardo (<i>Panthera pardus</i>)	Botswana	130
	Etiopía	500
	Kenya	80
	Malawi	50
	Mozambique	60
	Namibia	250
	República Centroafricana	40
	República Unida de Tanzania	500
	Sudáfrica	150
	Zambia	300
	Zimbabwe	500
Rinoceronte negro (<i>Diceros bicornis</i>)	Namibia	5
	Sudáfrica	5
Markhor (<i>Capra falconeri</i>)	Pakistán	12

- ii) los especímenes se comercializan de conformidad con lo dispuesto en esta resolución;
- b) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo y trofeos de caza de rinoceronte negro y de markhor, en consonancia con el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación se cerciore de que las pieles y trofeos no se utilizarán con fines primordialmente comerciales siempre que:
- i) el propietario de las pieles y trofeos los haya adquirido en el país de exportación y tenga el propósito de importarlas como efectos personales no destinados a la venta en el país de importación; y
- ii) cada propietario no importe más de dos pieles de leopardo, un trofeo de rinoceronte negro y/o un trofeo de markhor en un año civil cualquiera y la legislación del país de origen permita la exportación;
- c) la Autoridad Administrativa del Estado de importación sólo autorice la importación de pieles de leopardo y trofeos de caza de markhor en virtud de la presente resolución si cada piel y trofeo lleva una etiqueta inamovible en la que se indique el Estado de exportación, el número de cada espécimen respecto del cupo anual y el año civil en que el animal fue capturado en la naturaleza – por ejemplo, ZW 6/500/1997, lo que indicará que Zimbabwe es el Estado de exportación y que el espécimen es el sexto espécimen capturado en la naturaleza en Zimbabwe de su cupo de 500 correspondiente a 1997 – y si la información contenida en la etiqueta se consigna en el documento de exportación;
- d) la Autoridad Administrativa del Estado de importación sólo autorice la importación de trofeos de caza de rinoceronte negro si se han marcado individualmente haciendo referencia al país de origen, la especie, el número del cupo y el año de exportación; y
- e) tratándose de las pieles enteras o casi enteras de leopardo y de trofeos de caza comercializados al amparo de la presente resolución, las palabras “ha sido concedido” que figuran en el párrafo 2 d) del Artículo III se consideren un hecho una vez que la Autoridad Administrativa del Estado de importación haya dado garantías por escrito de que se concederá un permiso de importación; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.11 (Rev.) (San José, 1979, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP13) (Fort Lauderdale 1994, en su forma enmendada en Bangkok, 2004) – Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I;
- c) Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13) (Harare, 1997, en su forma enmendada en Bangkok, 2004) – Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal;
- d) Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP12) (Harare, 1997, en su forma enmendada en Santiago, 2002) – Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor; y
- e) Resolución Conf. 13.5 (Bangkok, 2004) – Establecimiento de cupos de exportación para trofeos de caza de rinoceronte negro.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSOLIDADA DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conservación y comercio de especímenes de especies del Apéndice I

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>RECORDANDO las Resoluciones Conf. 9.14 (Rev. CoP13), aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (CoP9, Fort Lauderdale, 1994), y enmendada en la CoP11 (Gigiri, 2000) y en la CoP13 (Bangkok, 2004); Conf. 11.8 (Rev. CoP13) aprobada en la CoP11, y enmendada en la CoP12 (Santiago, 2002) y en la CoP13; Conf. 12.5 aprobada en la CoP12; y Conf. 13.4 aprobada en la CoP13;</p>	<p>Nuevo párrafo en el preámbulo.</p>
<p>CONSCIENTE de la particular importancia de los grandes simios, no sólo desde un punto de vista cultural y científico y como parte de nuestro patrimonio natural, sino también como los parientes vivos más próximos de la humanidad;</p>	<p>Del primer párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4.</p>
<p>PREOCUPADA por el hecho de que las poblaciones silvestres de grandes simios [todas las subespecies de gorilas (<i>Gorilla gorilla</i>), chimpancés (<i>Pan spp.</i>) y orangutanes (<i>Pongo pygmaeus</i>)] en África y Asia están amenazadas por los efectos combinados del comercio de animales vivos, la caza furtiva para obtener carne de animales silvestres, las enfermedades y la pérdida del hábitat ocasionada por las perturbaciones, la fragmentación y la destrucción;</p>	<p>Del segundo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4.</p>
<p>PREOCUPADA por que casi todas las poblaciones de grandes simios siguen disminuyendo drásticamente;</p>	<p>Del tercer párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4.</p>
<p>CONSCIENTE de que ahora se da por extinguidos a los chimpancés en al menos cuatro de los 25 países en los que otrora vivieron, de que el orangután de Sumatra (<i>Pongo pygmaeus abelii</i>) y tres poblaciones de gorilas están clasificados por la UICN en la categoría "en peligro crítico" y de que las otras especies y subespecies de grandes simios se consideran "en peligro";</p>	<p>Del cuarto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4.</p>
<p>RECORDANDO que todas las especies de grandes simios están incluidas en el Apéndice I de la Convención;</p>	<p>Del quinto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4.</p>
<p>PREOCUPADA por que el comercio ilícito a escala nacional e internacional ha sido activado por la apertura de los hábitat de las selvas, el aumento de la demanda de carne de simio, en particular en las poblaciones urbanas de Estados tanto del área de distribución como fuera de ella, y la continua demanda mundial de especímenes vivos, en particular ejemplares jóvenes;</p>	<p>Del sexto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4.</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
ENCOMIANDO los esfuerzos desplegados en varios Estados tanto del área de distribución como fuera de ella, para abordar la caza furtiva y el comercio ilícito, incluida la repatriación de especímenes vivos incautados a sus países de origen;	Del séptimo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4.
RECONOCIENDO la necesidad de apoyo internacional para prestar asistencia a los 23 Estados del área de distribución a fin de proteger las poblaciones de grandes simios, sus hábitat y los recursos conexos en materia de diversidad biológica;	Del octavo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4.
RECONOCIENDO también la necesidad de orientación técnica para prestar asistencia a todas las Partes con miras a impedir el comercio ilegal de especímenes vivos y de partes y derivados de los grandes simios, inclusive la confiscación y el tratamiento ulterior de animales vivos;	Del noveno párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4. Se ha suprimido la palabra "también" debido a la nueva ordenación de los párrafos.
TOMANDO NOTA de que la Asociación en pro del Proyecto para la Supervivencia de los Grandes Simios (GRASP) de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, encabezada por el PNUMA y la UNESCO, recurre al asesoramiento científico de la Comisión de Supervivencia de las Especies de la UICN y reúne a Estados tanto del área de distribución como fuera de ella, convenios internacionales [como la CITES y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)] y diversas organizaciones no gubernamentales nacionales y mundiales;	Del décimo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4. Se ha añadido el acrónimo "(CDB)".
TOMANDO NOTA, además , de que el GRASP celebró una reunión preparatoria intergubernamental en la sede de la UNESCO en París (26 a 28 de noviembre de 2003) para elaborar el programa de una reunión interministerial que se celebrará en África a principios de 2005;	Del 11º párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4. Se ha suprimido la palabra "además" debido a la nueva ordenación de los párrafos.
CONSCIENTE de la labor realizada a fin de preparar y aprobar los planes nacionales para la supervivencia de los grandes simios y su función en el fomento de capacidad en los Estados del área de distribución;	Del 12º párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4.
TOMANDO NOTA de la labor realizada por el Grupo de trabajo de la CITES sobre la carne de animales silvestres y otras iniciativas;	Del 13º párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4.

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>TOMANDO NOTA de que en la declaración ministerial formulada en la Conferencia Ministerial sobre Aplicación de Leyes sobre Bosques y Gobernabilidad en África, celebrada en Yaundé, Camerún, el 16 de octubre de 2003, figuraba, entre otras cosas, la intención de promulgar y fortalecer leyes y reglamentos sobre la caza y el comercio de carne de animales silvestres en las concesiones correspondientes a la industria forestal y sus alrededores y en zonas transfronterizas y de realizar su labor mediante grupos de estudio regionales y subregionales sobre la aplicación de la legislación forestal y la gobernabilidad;</p>	<p>Del 14° párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 13.4.</p>
<p>RECORDANDO la Resolución Conf. 11.5, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11a. reunión (Gigiri, 2000), sobre la conservación y comercio del tigre;</p>	<p>Del primer párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5. Como la Resolución Conf. 11.5 fue revocada en la CoP12, este párrafo puede suprimirse.</p>
<p>TOMANDO NOTA de que las poblaciones silvestres de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos (la pantera de las nieves, <i>Uncia uncia</i>, la pantera del Himalaya, <i>Neofelis nebulosa</i>, el leopardo, y todas las subespecies de <i>Panthera pardus</i> en su área de distribución asiática, y el león indostánico, <i>Panthera leo persica</i>) están amenazadas por el efecto combinado de la caza furtiva y la pérdida del hábitat debido a su alteración, fragmentación y destrucción;</p>	<p>Del segundo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5.</p>
<p>CONSCIENTE de que todos los tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos están incluidas en el Apéndice I y de que el comercio internacional de todas las especies de grandes felinos asiáticos y de sus partes y derivados está prohibido por la Convención desde 1975 (excepto el león asiático <i>Panthera leo persica</i> y el tigre del Amur, <i>Panthera tigris altaica</i>, incluidas en 1977 y 1987, respectivamente);</p>	<p>Del tercer párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5.</p>
<p>CONSCIENTE de que tres subespecies de tigre, <i>Panthera tigris</i>, se han extinguido durante los últimos 50 años y tomando nota con preocupación de que, pese a la inclusión de las especies de grandes felinos asiáticos en el Apéndice I, el comercio ilegal de especímenes de casi todas las especies de grandes felinos asiáticos se ha incrementado, y constituye una amenaza mayor para su supervivencia a largo plazo en la naturaleza;</p>	<p>Del cuarto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5.</p>
<p>PREOCUPADA por el hecho de que la utilización de medicinas y productos que contienen partes y derivados de tigre y otras especies de grandes felinos asiáticos sigue siendo una realidad en muchos países en todo el mundo y de que los huesos de algunas especies de grandes felinos asiáticos pueden utilizarse en medicina tradicional como un sustituto del hueso del tigre;</p>	<p>Del quinto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5.</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>PREOCUPADA además por el hecho de que el comercio de pieles de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos parece estar incrementando, con la posibilidad de que esta tendencia incentive la caza furtiva que podría conducir a su extinción en el medio silvestre;</p>	<p>Del sexto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5. Se ha suprimido la palabra “además” debido a la nueva ordenación de los párrafos.</p>
<p>TOMANDO NOTA de que el Comité Permanente ha instado a todas las Partes, y a los países que no son Partes en la Convención, a que adopten las medidas necesarias para poner coto al comercio ilícito de tigres y de sus partes y derivados;</p>	<p>Del séptimo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5.</p>
<p>ENCOMIANDO las medidas positivas adoptadas por algunos Estados del área de distribución y consumidores para atajar el comercio ilegal de <u>especímenes de tigres</u> y de sus partes y derivados, y para facilitar la cooperación con otras Partes, pero observando también que es preciso tomar medidas para poner coto al comercio ilegal de todos los especímenes de especies de grandes felinos asiáticos incluidas en el Apéndice I;</p>	<p>Del octavo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5. Se propone un cambio de redacción para abreviar el texto.</p>
<p>CONSCIENTE de que las fuerzas que impulsan la matanza ilegal y el subsiguiente comercio de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos varían de una región a otra y que pueden incluir los beneficios de la venta de especímenes vivos y de sus partes y derivados, la protección de las personas que viven en el hábitat de los grandes felinos asiáticos y la protección contra la predación del ganado o la correspondiente respuesta;</p>	<p>Del noveno párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5.</p>
<p>RECONOCIENDO que el fortalecimiento de la cooperación técnica entre los Estados del área de distribución y los Estados que no pertenecen a ella, así como el apoyo financiero podrían contribuir a una conservación más eficaz de los tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos;</p>	<p>Del décimo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5.</p>
<p>ADMITIENDO que un mayor compromiso político, así como el aumento de los recursos financieros y de los conocimientos técnicos en algunos Estados del área de distribución y consumidores, mejorarían considerablemente el control de la matanza ilícita de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos y del comercio de sus partes y derivados y la protección de su hábitat;</p>	<p>Del 11º párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5, 11.</p>
<p>RECONOCIENDO los progresos realizados mediante el Grupo de acción para la represión del comercio ilegal del tigre, inclusive el curso de formación en materia de observancia realizado en la India, pero observando que las causas, los procesos y las soluciones para reducir el comercio ilegal de tigres pueden compartirse y aplicarse en beneficio de otras especies de grandes felinos asiáticos;</p>	<p>Del 12º párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5.</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
RECONOCIENDO también las medidas y los informes de los miembros de la Snow Leopard Network y del Forum Mundial del Tigre tendiendo a examinar las amenazas para la supervivencia a largo plazo de las especies en el medio silvestre y las medidas recomendadas para hacer frente a estas amenazas;	Del 13° párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5. Se ha suprimido la palabra “también” debido a la reordenación de los párrafos.
RECONOCIENDO además que para dar soluciones a largo plazo a la cuestión de la protección, la conservación y la gestión de los tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos y de sus hábitat es indispensable adoptar medidas enérgicas e innovadoras basadas en información fiable;	Del 14° párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 12.5. Se ha suprimido la palabra “además” debido a la reordenación de los párrafos.
PREOCUPADA de que algunas poblaciones de rinoceronte han seguido disminuyendo drásticamente y que cuatro de las cinco especies están amenazadas;	Del primer párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
RECORDANDO que en 1997 la Conferencia de las Partes incluyó todas las especies de rinoceronte en el Apéndice I de la Convención, y que en 1994 la población de <i>Ceratotherium simum simum</i> de Sudáfrica se transfirió al Apéndice II con una anotación;	Del segundo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
RECORDANDO además las Resoluciones Conf. 3.11 y Conf. 6.10, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera y sexta respectivamente (Nueva Delhi, 1981; Ottawa, 1997), y la Decisión 10.45, adoptada en su 10ª reunión (Harare, 1997), en relación con la conservación y el comercio de rinocerontes;	Del tercer párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13). Como la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13) revocó las Resoluciones Conf. 3.11 y Conf. 6.10, y está integrada en el presente proyecto de resolución, esos párrafos se han suprimido.
ENCOMIANDO los resultados satisfactorios en la ordenación y la protección de los rinocerontes en algunos Estados del área de distribución de África y de Asia, con frecuencia en circunstancias difíciles;	Del cuarto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
ENCOMIANDO además las medidas adoptadas por los países para controlar y disminuir la utilización del cuerno de rinoceronte, especialmente en los países en los que su utilización forma parte de una tradición cultural que data de muchos siglos;	Del quinto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
CONCLUYENDO que las medidas a que se hace referencia <i>supra</i> no han impedido la disminución de todas las poblaciones de rinocerontes;	Del sexto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
RECONOCIENDO que se conoce que el comercio ilícito del cuerno de rinoceronte constituye un problema en materia de aplicación de las leyes al nivel mundial, que trasciende los Estados del área de distribución y los países consumidores tradicionales, pero que la asignación de prioridad solamente a la aplicación de las leyes no ha podido eliminar la amenaza de los rinocerontes;	Del séptimo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>CONSCIENTE de que las existencias de cuerno de rinoceronte siguen acumulándose en algunos países y de que el llamamiento en pro de su destrucción, según se recomienda en la Resolución Conf. 6.10, no se ha aplicado y que varias Partes estiman que ya no es apropiado;</p>	<p>Del octavo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).</p> <p>Como la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13) revocó la Conf. 6.10, la Secretaría sugiere que se suprima este párrafo.</p>
<p>RECONOCIENDO que algunas medidas internacionales pueden tener consecuencias no intencionales, por ejemplo, en el comercio;</p>	<p>Del noveno párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).</p>
<p>RECONOCIENDO que existe diversidad de opiniones respecto de los criterios más eficaces en relación con la conservación del rinoceronte;</p>	<p>Del décimo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).</p>
<p>PREOCUPADA de que aún existen amenazas a las poblaciones de rinocerontes, y de que el costo de velar por que las mismas sean objeto de una seguridad apropiada van en aumento y muchos Estados del área de distribución no pueden sufragarlo;</p>	<p>Del 11º párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).</p>
<p>RECORDANDO el Curso práctico internacional sobre la conservación y el control del comercio del antilope tibetano impartido en Xining, China, del 12 al 14 de octubre de 1999, en el que representantes de los Gobiernos de China, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Nepal y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como representantes de la Secretaría de la CITES y de organizaciones no gubernamentales examinaron un proyecto de resolución sobre la conservación y el control del comercio del antilope tibetano (<i>Pantholops hodgsonii</i>);</p>	<p>Del primer párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).</p>
<p>CONSCIENTE de que el antilope tibetano está incluido en el Apéndice I y de que todo el comercio internacional de sus partes y derivados está reglamentado por la Convención desde 1979;</p>	<p>Del segundo párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).</p>
<p>TOMANDO NOTA de que la población silvestre de antilope tibetano sigue estando amenazada por la caza furtiva para abastecer el mercado de shahtoosh, la apreciada lana de la especie, y de productos de shahtoosh;</p>	<p>Del tercer párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).</p>
<p>CONSCIENTE de que la prohibición eficaz de la elaboración y el comercio de shahtoosh constituye un complemento sumamente importante para lograr la conservación eficaz <i>in situ</i> de la especie, incluido el control de la caza furtiva en gran escala;</p>	<p>Del cuarto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).</p>
<p>RECONOCIENDO que el fortalecimiento de la colaboración técnica entre los Estados del área de distribución y los que no forman parte de ésta, y la prestación de apoyo financiero, contribuirían a conservar de manera más eficaz el antilope tibetano;</p>	<p>Del quinto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>ENCOMIANDO las iniciativas de las Partes destinadas a facilitar la colaboración en favor de la conservación del antilope tibetano y atajar la caza ilícita del antilope tibetano, entre otras las de:</p> <p>a) China, que ha desplegado considerables esfuerzos para poner fin a la caza furtiva y el contrabando de antilope tibetano y ha establecido asimismo reservas naturales para la especie; y</p> <p>b) Estados Unidos, Francia, India, Italia y Reino Unido, que han adoptado medidas para proteger la especie, inclusive medidas de observancia y acciones judiciales para interrumpir el comercio ilícito de partes y derivados de antilope tibetano y la elaboración de técnicas de identificación de dichas partes y derivados;</p>	<p>Del sexto párrafo del preámbulo de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).</p>
<p>LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN</p>	
<p><i>En lo que respecta a los grandes simios</i></p>	<p>Texto añadido por la Secretaría.</p>
<p>INSTA a todas las Partes a que:</p> <p>a) aprueben y apliquen una legislación general para proteger a los grandes simios, que incluya:</p> <p>i) la prohibición de todo el comercio internacional con fines primordialmente comerciales, incluso la venta, la exhibición, la compra, la oferta de compra y la adquisición con fines comerciales de especímenes de grandes simios capturados en el medio silvestre; y</p> <p>ii) sanciones disuasorias encaminadas a eliminar el comercio ilegal de los grandes simios y de sus partes y derivados;</p> <p>b) fortalezcan los controles de observancia, incluidas medidas de lucha contra la caza furtiva en los hábitat de los grandes simios y el contrabando en las fronteras internacionales;</p> <p>c) limiten el uso internacional de los grandes simios a las instituciones zoológicas, centros docentes, centros de rescate y centros de cría en cautividad que cuenten con aprobación nacional de conformidad con la CITES; y</p> <p>d) promuevan la protección de los hábitat de los grandes simios, inclusive la cooperación transfronteriza entre los Estados del área de distribución colindantes en pro de la gestión del hábitat contiguo, y tomen las medidas apropiadas para restaurar esos hábitat cuando se hayan fragmentado o haya disminuido su calidad;</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 13.4.</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>ENCARGA a la Secretaría que:</p> <p>a) coopere estrechamente con las Partes y, como miembro de la Asociación en pro del GRASP, formule y aplique medidas, incluso medidas legislativas y coercitivas e iniciativas regionales y subregionales para interrumpir o reducir y, en última instancia, eliminar el comercio ilícito de grandes simios;</p> <p>b) preste asistencia a los Estados del área de distribución con miras a aplicar los planes nacionales para la supervivencia de los grandes simios, en los casos en que éstos comprendan medidas encaminadas a eliminar el comercio ilícito; e</p> <p>c) informe al Comité Permanente sobre la aplicación de esta resolución en cada una de sus reuniones ordinarias;</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 13.4.</p>
<p>ENCARGA al Comité Permanente que:</p> <p>a) examine la aplicación de esta resolución <u>en relación con los grandes simios</u> en cada una de sus reuniones ordinarias atendiendo a los informes de la Secretaría;</p> <p>b) examine la posibilidad de adoptar otras medidas, como misiones técnicas, organizadas en cooperación con el GRASP, y otros interesados apropiados, seguidas, según proceda, de misiones políticas; e</p> <p>c) informe en cada una de las reuniones de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esta resolución, junto con las recomendaciones sobre medidas ulteriores;</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 13.4.</p> <p>Se propone esta adición para aclarar que se refiere exclusivamente a los grandes simios.</p>
<p>INSTA a la Secretaría, al Comité Permanente y al Comité de Fauna a que cooperen estrechamente con el GRASP y determinen y apliquen otras medidas mediante las que la Convención pueda contribuir a la conservación de los grandes simios y a fomentar la sensibilización del público sobre la amenaza que el comercio ilícito representa para las poblaciones de grandes simios;</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 13.4.</p>
<p>INSTA a todos los Estados del área de distribución, a otras Partes y a las organizaciones pertinentes a que se adhieran a la Asociación en pro del GRASP;</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 13.4.</p>
<p>PIDE a todas las Partes en otros acuerdos multilaterales pertinentes, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica CDB y la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS), que cooperen con el GRASP y otros interesados apropiados para formular una estrategia común con miras a conservar las poblaciones de grandes simios;</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 13.4.</p> <p>Las palabras “Convenio sobre la Diversidad Biológica” se han sustituido por su acrónimo (CDB) y se ha añadido el acrónimo “CMS” por motivos de coherencia.</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>PIDE a todos los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, los organismos internacionales de ayuda y las organizaciones no gubernamentales:</p> <p>a) que presten asistencia, de cualquier forma posible y con carácter urgente, a los Estados del área de distribución para apoyar la conservación de los grandes simios, inclusive:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) la prestación de financiación; ii) la asistencia en materia de observancia, capacitación, fomento de capacidad y enseñanza; iii) la vigilancia de la población, la recopilación y el intercambio de datos científicos, técnicos y jurídicos y de conocimientos técnicos; iv) la gestión y restauración del hábitat; v) la mitigación de los conflictos entre los hombres y los simios; y vi) el desarrollo de proyectos que aporten beneficios tangibles a las comunidades locales, como las fuentes alternativas de proteínas; y <p>b) pongan fin al comercio ilícito de especímenes de esas especies para velar por la supervivencia a largo plazo de todas las poblaciones en el medio silvestre, en particular cooperando con el GRASP y otros interesados apropiados y mediante las medidas adoptadas para aplicar esta resolución; y</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 13.4.</p> <p>Se ha modificado el formato para facilitar la comprensión.</p>
<p>PIDE a la Secretaría que colabore con la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica-CDB en lo que se refiere a la conservación de los grandes simios, en particular, preparando medidas relacionadas con la conservación <i>in situ</i> y formulando recomendaciones relevantes para la CITES que se someterán a la consideración del Comité Permanente;</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 13.4.</p> <p>Las palabras "Convenio sobre la Diversidad Biológica" se han sustituido por su acrónimo (CDB).</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<i>En lo que respecta a los tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos</i>	Texto añadido por la Secretaría.
<p>INSTA:</p> <p>a) a todas las Partes y no Partes, en particular a los Estados consumidores y del área de distribución de las especies de grandes felinos asiáticos, a que adopten con carácter de urgencia una legislación general y controles de observancia que definan claramente las responsabilidades administrativas de los diversos organismos gubernamentales encargados de reglamentar el comercio dentro y fuera de las zonas protegidas y en los puntos de venta de partes y derivados, tales como mercados y tiendas de especies silvestres, etc.;</p>	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.
<p>b) a todas las Partes que deseen mejorar su legislación por la que se prohíben las transacciones comerciales internacionales de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos y sus partes y derivados, así como los productos con una etiqueta o indicación de que contienen partes y derivados de esas especies, a que promulguen esa legislación, a fin de contemplar la inclusión de las sanciones necesarias para prevenir el comercio ilícito, y a que consideren la posibilidad de introducir medidas nacionales para facilitar la aplicación de la CITES, como por ejemplo, la prohibición voluntaria del comercio interno de esas partes, derivados y productos, según lo previsto en la Resolución Conf. 9.6 (Rev.);</p>	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.
<p>c) a todas las Partes, en particular a los Estados del área de distribución y consumidores, a que introduzcan métodos de observancia innovadores y, con carácter prioritario, refuercen las actividades de observancia en las principales regiones fronterizas;</p>	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.
<p>d) a las Partes y no Partes en que se críen en cautividad tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos a que velen por la instauración de prácticas y controles adecuados de gestión para prevenir que entren en el comercio partes y/o derivados desde dichos establecimientos, o a través de ellos;</p>	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.
<p>e) a las Partes y no Partes, en las que haya existencias de partes y derivados de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos (tales como existencias de huesos de tigre), <u>pero sin incluir los especímenes preconvenión</u>, a que refuercen y garanticen el control adecuado de esas existencias y, si es posible, las destruyan, con excepción de las utilizadas con fines educativos y científicos;</p>	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5. Las palabras subrayadas no aparecían en las versiones previas en español y francés, pero se añaden ahora.

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
f) a los Estados, del área de distribución de los tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos y los que no pertenecen a ella, a que apoyen los programas internacionales para la conservación, por ejemplo, el Fórum Mundial del Tigre y la <i>Snow Leopard Network</i> , y colaboren en los mismos; y	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.
g) a todos los Estados del área de distribución y consumidores que no son Partes en la CITES, a que se adhieran a la Convención lo antes posible, con miras a mejorar el control del comercio internacional de partes y derivados de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.
RECOMIENDA que: a) la Secretaría de la CITES amplíe el ámbito de competencia del Grupo de Acción de la CITES para la represión del comercio ilegal del tigre, a fin de incluir a todas las especies de grandes felinos asiáticos;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.
b) los Estados del área de distribución del tigre y otros grandes felinos asiáticos velen por el establecimiento de unidades encargadas de la observancia y equipos de lucha contra la caza furtiva dotados de recursos suficientes para combatir la matanza y el comercio ilícito de especies de grandes felinos asiáticos, y por que los organismos competentes encargados de la observancia compartan información confidencial para combatir la matanza y el comercio ilícitos;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.
c) los gobiernos de los Estados del área de distribución del tigre y otros grandes felinos asiáticos realicen campañas apropiadas de educación y sensibilización dirigidas a las comunidades urbanas y rurales y demás grupos interesados de los Estados del área de distribución acerca de la importancia ecológica, cultural y ecoturística de los grandes felinos asiáticos, sus presas y sus hábitat;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.
d) todos los Estados del área de distribución y consumidores adopten medidas para fomentar la sensibilización acerca de los delitos contra la fauna y flora silvestres y del comercio ilícito de fauna y flora silvestres entre sus autoridades judiciales y las encargadas de la observancia y del enjuiciamiento de los delincuentes;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>e) los organismos encargados de la observancia de los Estados del área de distribución y consumidores de tigres y otros grandes felinos asiáticos establezcan acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación, especialmente para la gestión de las especies silvestres compartidas y de los hábitat protegidos con fronteras comunes, a fin de lograr un control más eficaz del comercio internacional ilícito de especies de grandes felinos asiáticos y de sus partes y derivados;</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.</p>
<p>f) las Partes y no Partes convoquen seminarios regionales sobre las necesidades en materia de observancia de la ley relacionadas con el movimiento transfronterizo ilícito de especies de grandes felinos asiáticos y sus partes y derivados, incluida la magnitud del comercio, las rutas y métodos del contrabando y los mercados consumidores finales de especímenes vivos y sus partes y derivados, con asistencia técnica de la Secretaría de la CITES y apoyo financiero de los gobiernos y organizaciones no gubernamentales interesadas, si estuviera disponible; y</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.</p>
<p>g) los gobiernos de los Estados del área de distribución de los grandes felinos asiáticos realicen, cuando proceda, estudios para examinar los motivos que mueven a la matanza ilícita de especies de grandes felinos asiáticos y recomendar la adopción de medidas adecuadas para abordar los motivos que dan lugar a esas matanzas ilegales;</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.</p>
<p>PIDE:</p> <p>a) a los países y organizaciones que disponen de los conocimientos técnicos necesarios que alienten y apoyen, con carácter de urgencia, a los Estados del área de distribución y consumidores a elaborar manuales prácticos de identificación para ayudar en la detección y la identificación precisa de las partes y derivados de los grandes felinos asiáticos; y</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.</p>
<p>b) que, dado que para aplicar la Convención es indispensable disponer de datos biológicos y relativos a la distribución, los países donantes ayuden a financiar la infraestructura y a proveer los servicios de expertos necesarios para crear bases de datos informáticos y trazar mapas, y cualquier otra técnica indispensable para la gestión de la conservación y para hacer cumplir la Convención;</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>RECOMIENDA que los gobiernos de los Estados consumidores de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos:</p> <p>a) colaboren con las comunidades y las industrias relacionadas con la medicina tradicional para diseñar estrategias encaminadas a eliminar la utilización y el consumo de partes y derivados de grandes felinos asiáticos;</p>	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.
<p>b) cuando sea necesario y procedente, supriman la referencia a partes y derivados de grandes felinos asiáticos incluidos en el Apéndice I de la farmacopea oficial e introduzcan productos sucedáneos aceptables que no pongan en peligro a otras especies silvestres, y establezcan programas de formación destinados a la industria y a grupos de usuarios de los Estados consumidores con miras a eliminar el uso de las sustancias derivadas de grandes felinos asiáticos incluidos en el Apéndice I y fomentar la adopción de productos sustitutivos adecuados; y</p>	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5.
<p>c) desarrollen campañas de formación y sensibilización adecuadas para eliminar el comercio ilícito y la utilización de pieles de grandes felinos asiáticos como trofeos, adornos y prendas de vestir o para la producción de otros materiales; <u>e</u></p>	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5. Se ha añadido la palabra “y” debido a la reorganización de los párrafos.
<p>INVITA a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organismos internacionales de asistencia y organizaciones no gubernamentales a que, con carácter de urgencia, aporten su ayuda financiera y de otra índole para poner coto al comercio ilícito de especies de grandes felinos asiáticos y de sus partes y derivados y aseguren la supervivencia a largo plazo en el medio silvestre de las especies de grandes felinos asiáticos; y</p>	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 12.5. Se ha suprimido la palabra “y” debido a la reorganización de los párrafos.
<p><i>En lo que respecta a los rinocerontes de África y de Asia</i></p>	Texto añadido por la Secretaría.
<p>INSTA:</p> <p>a) a todas las Partes que cuenten con existencias de cuerno de rinoceronte a que identifiquen, marquen, registren y pongan en lugar seguro todas esas existencias;</p>	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
<p>b) a todas las Partes a que adopten y apliquen leyes y controles de observancia amplios, incluidas las restricciones del comercio interno y las penalizaciones a éste con miras a disminuir el comercio ilícito de partes y derivados de rinoceronte;</p>	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
c) a la Secretaría, siempre que sea posible, a que preste asistencia a las Partes que no cuenten con leyes, observancia o control de las existencias apropiados, proporcionándoles asesoramiento técnico e información pertinentes;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
d) a los Estados del área de distribución a que se muestren vigilantes en sus actividades de observancia de las leyes, incluida la prevención de la caza ilícita y la detección temprana de posibles transgresores;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
e) a los Estados a que aumenten la colaboración en materia de observancia de las leyes con el fin de restringir el comercio ilícito de cuerno de rinoceronte; y	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
f) a los Estados consumidores, como cuestión de prioridad, a que colaboren con todos los grupos de usuarios e industrias a fin de que elaboren y apliquen estrategias dirigidas a disminuir la utilización y el consumo de partes y derivados de rinoceronte;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
ENCARGA al Comité Permanente a que prosiga sus medidas dirigidas a disminuir el comercio ilícito, velando por que:	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
a) todas las medidas de ese tipo se acompañen de evaluaciones respecto de su eficacia;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
b) se elaboren y/o perfeccionen indicadores de resultados satisfactorios apropiados, eficaces en función de los costos y normalizados para medir los cambios en los niveles de la caza ilícita y de la situación de las poblaciones de rinocerontes en los Estados del área de distribución; y	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
c) las políticas que rigen las intervenciones respondan y se adapten a los resultados de las evaluaciones;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
RECOMIENDA que los Estados del área de distribución que no cuenten con un plan presupuestado de conservación y ordenación del rinoceronte deben elaborar y aplicar un plan a la brevedad posible, utilizando todos los conocimientos técnicos especializados y los recursos de que dispongan;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13). No se aplica a la versión española.
RECOMIENDA además que los Estados del área de distribución que cuenten con un plan en marcha y presupuestado para los rinocerontes procuren aplicar el plan a la brevedad posible, y lleven a cabo una revisión de la idoneidad de las medidas de observancia y de control del comercio en sus territorios;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13). No se aplica a la versión española.

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
EXHORTA a todos los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, los organismos internacionales de prestación de asistencia y las organizaciones no gubernamentales a que proporcionen fondos para llevar a cabo actividades de conservación del rinoceronte, especialmente las destinadas a prevenir la matanza ilícita de rinocerontes y controlar y vigilar el tráfico ilícito de cuerno de rinoceronte; <u>y</u>	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13). Se ha añadido la palabra “y” debido a la reorganización de los párrafos.
HACE UN LLAMAMIENTO en pro de la participación constructiva de todas las Partes en la Convención y la sinergia entre la Convención y los Grupos de Especialistas en Rinocerontes de la CSE/UICN, a fin de lograr los objetivos de la presente resolución; y	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13).
<i>En lo que respecta al antilope tibetano</i>	Texto añadido por la Secretaría.
RECOMIENDA que: a) todas las Partes y no Partes, especialmente los Estados consumidores y del área de distribución, promulguen legislación amplia y apliquen controles de observancia exhaustivos, con carácter urgente, con el objetivo de erradicar el intercambio comercial de partes y derivados de antilope tibetano, especialmente de shahtoosh, a fin de reducir de manera tangible el comercio ilícito de productos de antilope tibetano;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).
b) todas las Partes traten cualquier producto que se afirme que es “shahtoosh” o que se afirme que contiene especímenes de antilope tibetano como partes y derivados fácilmente identificables de antilope tibetano y, en consecuencia, sujetos a las disposiciones en vigor para las especies del Apéndice I, según se dispone en la Resolución Conf. 9.6 (Rev.), y promulguen legislación cuando no exista, para aplicar plenamente estas disposiciones en relación con esos productos;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13). No parece necesario que la palabra shahtoosh vaya entre comillas y, por ende, se han suprimido.
c) todas las Partes adopten sanciones apropiadas para disuadir el comercio ilícito y medidas para aumentar la concienciación del público respecto del origen verdadero de los productos y la situación del antilope tibetano; y	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).
d) todas las Partes y no Partes en cuyos territorios haya existencias de partes y material en bruto de antilope tibetano, adopten un sistema de registro y medidas nacionales para evitar que esas existencias vuelvan a comercializarse;	De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>ENCARGA:</p> <p>a) a la Secretaría que, con la asistencia de las Partes interesadas, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, proporcione financiación y asistencia técnica a los Estados del área de distribución del antílope tibetano a fin de mejorar las actividades de lucha contra la caza furtiva, realizar censos de población, diseñar una estrategia de conservación y evitar el comercio de partes y derivados de antílope tibetano; y</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).</p>
<p>b) al Comité Permanente que emprenda un examen periódico de las medidas de observancia adoptadas por las Partes con objeto de erradicar el comercio ilegal de productos del antílope tibetano sobre la base del informe de la Secretaría, y presente un informe sobre los resultados en cada reunión de la Conferencia de las Partes; e</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).</p>
<p>INSTA:</p> <p>a) a los países que elaboran los productos de antílope tibetano a que prosigan sus esfuerzos encaminados a prohibir la elaboración de lana de antílope tibetano;</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).</p>
<p>b) a todos los países y territorios con experiencia y capacidad técnica pertinentes a que fortalezcan la colaboración, el intercambio de información, tecnología y experiencia respecto a la educación y la concienciación, las medidas de observancia de la ley, tales como las rutas y los métodos de contrabando, y las técnicas para la identificación de las partes y derivados de antílope tibetano; y</p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).</p>
<p>c) a las Partes pertinentes a que designen un centro de coordinación y proporcionen pormenores sobre el mismo a la Secretaría, a fin de establecer una red para prestar asistencia en el control del comercio ilícito de partes y derivados de antílope tibetano, especialmente de shahtoosh y, cuando proceda, utilizar plenamente el ECOMENSAJE de la OIPC-Interpol y las redes de observancia de la ley existentes, incluida la Organización Mundial de Aduanas; <u>y</u></p>	<p>De la parte dispositiva de la Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13).</p> <p>Se ha añadido la palabra "y" debido a la reorganización de los párrafos.</p>

Texto de las resoluciones en vigor	Observaciones de la Secretaría
<p>REVOCA las resoluciones siguientes:</p> <p>a) Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Gigiri, 2000, y Bangkok, 2004) – Conservación y comercio de los rinocerontes de África y de Asia;</p> <p>b) Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13) (Gigiri, 2000, en su forma enmendada en Santiago, 2002, y Bangkok, 2004) – Conservación y control del comercio del antílope tibetano;</p> <p>c) Resolución Conf. 12.5 (Santiago, 2002) – Conservación y comercio de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos incluidos en el Apéndice I; y</p> <p>d) Resolución Conf. 13.4 (Bangkok, 2004) – Conservación y comercio de los grandes simios.</p>	<p>En sustitución del texto bajo REVOCA en las Resoluciones Conf. 9.14 (Rev. CoP13) y Conf. 12.5.</p>

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSOLIDADA DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conservación y comercio de especímenes de especies del Apéndice I

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 9.14 (Rev. CoP13), aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (CoP9, Fort Lauderdale, 1994), y enmendada en la CoP11 (Gigiri, 2000) y en la CoP13 (Bangkok, 2004); Conf. 11.8 (Rev. CoP13) aprobada en la CoP11, y enmendada en la CoP12 (Santiago, 2002) y en la CoP13; Conf. 12.5 aprobada en la CoP12; y Conf. 13.4 aprobada en la CoP13;

CONSCIENTE de la particular importancia de los grandes simios, no sólo desde un punto de vista cultural y científico y como parte de nuestro patrimonio natural, sino también como los parientes vivos más próximos de la humanidad;

PREOCUPADA por el hecho de que las poblaciones silvestres de grandes simios [todas las subespecies de gorilas (*Gorilla gorilla*), chimpancés (*Pan spp.*) y orangutanes (*Pongo pygmaeus*)] en África y Asia están amenazadas por los efectos combinados del comercio de animales vivos, la caza furtiva para obtener carne de animales silvestres, las enfermedades y la pérdida del hábitat ocasionada por las perturbaciones, la fragmentación y la destrucción;

PREOCUPADA por que casi todas las poblaciones de grandes simios siguen disminuyendo drásticamente;

CONSCIENTE de que ahora se da por extinguidos a los chimpancés en al menos cuatro de los 25 países en los que otrora vivieron, de que el orangután de Sumatra (*Pongo pygmaeus abelii*) y tres poblaciones de gorilas están clasificados por la UICN en la categoría "en peligro crítico" y de que las otras especies y subespecies de grandes simios se consideran "en peligro";

RECORDANDO que todas las especies de grandes simios están incluidas en el Apéndice I de la Convención;

PREOCUPADA por que el comercio ilícito a escala nacional e internacional ha sido activado por la apertura de los hábitat de las selvas, el aumento de la demanda de carne de simio, en particular en las poblaciones urbanas de Estados tanto del área de distribución como fuera de ella, y la continua demanda mundial de especímenes vivos, en particular ejemplares jóvenes;

ENCOMIANDO los esfuerzos desplegados en varios Estados tanto del área de distribución como fuera de ella, para abordar la caza furtiva y el comercio ilícito, incluida la repatriación de especímenes vivos incautados a sus países de origen;

RECONOCIENDO la necesidad de apoyo internacional para prestar asistencia a los 23 Estados del área de distribución a fin de proteger las poblaciones de grandes simios, sus hábitat y los recursos conexos en materia de diversidad biológica;

RECONOCIENDO la necesidad de orientación técnica para prestar asistencia a todas las Partes con miras a impedir el comercio ilegal de especímenes vivos y de partes y derivados de los grandes simios, inclusive la confiscación y el tratamiento ulterior de animales vivos;

TOMANDO NOTA de que la Asociación en pro del Proyecto para la Supervivencia de los Grandes Simios (GRASP) de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, encabezada por el PNUMA y la UNESCO, recurre al asesoramiento científico de la Comisión de Supervivencia de las Especies de la UICN y reúne a Estados tanto del área de distribución como fuera de ella, convenios internacionales [como la CITES y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)] y diversas organizaciones no gubernamentales nacionales y mundiales;

TOMANDO NOTA de que el GRASP celebró una reunión preparatoria intergubernamental en la sede de la UNESCO en París (26 a 28 de noviembre de 2003) para elaborar el programa de una reunión interministerial que se celebrará en África a principios de 2005;

CONSCIENTE de la labor realizada a fin de preparar y aprobar los planes nacionales para la supervivencia de los grandes simios y su función en el fomento de capacidad en los Estados del área de distribución;

TOMANDO NOTA de la labor realizada por el Grupo de trabajo de la CITES sobre la carne de animales silvestres y otras iniciativas;

TOMANDO NOTA de que en la declaración ministerial formulada en la Conferencia Ministerial sobre Aplicación de Leyes sobre Bosques y Gobernabilidad en África, celebrada en Yaundé, Camerún, el 16 de octubre de 2003, figuraba, entre otras cosas, la intención de promulgar y fortalecer leyes y reglamentos sobre la caza y el comercio de carne de animales silvestres en las concesiones correspondientes a la industria forestal y sus alrededores y en zonas transfronterizas y de realizar su labor mediante grupos de estudio regionales y subregionales sobre la aplicación de la legislación forestal y la gobernabilidad;

TOMANDO NOTA de que las poblaciones silvestres de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos [la pantera de las nieves (*Uncia uncia*), la pantera del Himalaya (*Neofelis nebulosa*), el leopardo, y todas las subespecies de *Panthera pardus* en su área de distribución asiática, y el león indostánico (*Panthera leo persica*)] están amenazadas por el efecto combinado de la caza furtiva y la pérdida del hábitat debido a su alteración, fragmentación y destrucción;

CONSCIENTE de que todos los tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos están incluidas en el Apéndice I y de que el comercio internacional de todas las especies de grandes felinos asiáticos y de sus partes y derivados está prohibido por la Convención desde 1975 [excepto el león asiático (*Panthera leo persica*) y el tigre del Amur (*Panthera tigris altaica*), incluidas en 1977 y 1987, respectivamente];

CONSCIENTE de que tres subespecies de tigre (*Panthera tigris*) se han extinguido durante los últimos 50 años y tomando nota con preocupación de que, pese a la inclusión de las especies de grandes felinos asiáticos en el Apéndice I, el comercio ilegal de especímenes de casi todas las especies de grandes felinos asiáticos se ha incrementado, y constituye una amenaza mayor para su supervivencia a largo plazo en la naturaleza;

PREOCUPADA por el hecho de que la utilización de medicinas y productos que contienen partes y derivados de tigre y otras especies de grandes felinos asiáticos sigue siendo una realidad en muchos países en todo el mundo y de que los huesos de algunas especies de grandes felinos asiáticos pueden utilizarse en medicina tradicional como un sustituto del hueso del tigre;

PREOCUPADA por el hecho de que el comercio de pieles de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos parece estar incrementando, con la posibilidad de que esta tendencia incentive la caza furtiva que podría conducir a su extinción en el medio silvestre;

TOMANDO NOTA de que el Comité Permanente ha instado a todas las Partes, y a los países que no son Partes en la Convención, a que adopten las medidas necesarias para poner coto al comercio ilícito de tigres y de sus partes y derivados;

ENCOMIANDO las medidas positivas adoptadas por algunos Estados del área de distribución y consumidores para atajar el comercio ilegal de especímenes de tigres, y para facilitar la cooperación con otras Partes, pero observando también que es preciso tomar medidas para poner coto al comercio ilegal de todos los especímenes de especies de grandes felinos asiáticos incluidas en el Apéndice I;

CONSCIENTE de que las fuerzas que impulsan la matanza ilegal y el subsiguiente comercio de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos varían de una región a otra y que pueden incluir los beneficios de la venta de especímenes vivos y de sus partes y derivados, la protección de las personas que viven en el hábitat de los grandes felinos asiáticos y la protección contra la predación del ganado o la correspondiente respuesta;

RECONOCIENDO que el fortalecimiento de la cooperación técnica entre los Estados del área de distribución y los Estados que no pertenecen a ella, así como el apoyo financiero podrían contribuir a una conservación más eficaz de los tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos;

ADMITIENDO que un mayor compromiso político, así como el aumento de los recursos financieros y de los conocimientos técnicos en algunos Estados del área de distribución y consumidores, mejorarían

considerablemente el control de la matanza ilícita de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos y del comercio de sus partes y derivados y la protección de su hábitat;

RECONOCIENDO los progresos realizados mediante el Grupo de acción para la represión del comercio ilegal del tigre, inclusive el curso de formación en materia de observancia realizado en la India, pero observando que las causas, los procesos y las soluciones para reducir el comercio ilegal de tigres pueden compartirse y aplicarse en beneficio de otras especies de grandes felinos asiáticos;

RECONOCIENDO las medidas y los informes de los miembros de la Snow Leopard Network y del Forum Mundial del Tigre tendiendo a examinar las amenazas para la supervivencia a largo plazo de las especies en el medio silvestre y las medidas recomendadas para hacer frente a estas amenazas;

RECONOCIENDO que para dar soluciones a largo plazo a la cuestión de la protección, la conservación y la gestión de los tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos y de sus hábitat es indispensable adoptar medidas enérgicas e innovadoras basadas en información fiable;

PREOCUPADA de que algunas poblaciones de rinoceronte han seguido disminuyendo drásticamente y que cuatro de las cinco especies están amenazadas;

RECORDANDO que en 1997 la Conferencia de las Partes incluyó todas las especies de rinoceronte en el Apéndice I de la Convención, y que en 1994 la población de *Ceratotherium simum simum* de Sudáfrica se transfirió al Apéndice II con una anotación;

ENCOMIANDO los resultados satisfactorios en la ordenación y la protección de los rinocerontes en algunos Estados del área de distribución de África y de Asia, con frecuencia en circunstancias difíciles;

ENCOMIANDO además las medidas adoptadas por los países para controlar y disminuir la utilización del cuerno de rinoceronte, especialmente en los países en los que su utilización forma parte de una tradición cultural que data de muchos siglos;

CONCLUYENDO que las medidas a que se hace referencia *supra* no han impedido la disminución de todas las poblaciones de rinocerontes;

RECONOCIENDO que se conoce que el comercio ilícito del cuerno de rinoceronte constituye un problema en materia de aplicación de las leyes al nivel mundial, que trasciende los Estados del área de distribución y los países consumidores tradicionales, pero que la asignación de prioridad solamente a la aplicación de las leyes no ha podido eliminar la amenaza de los rinocerontes;

RECONOCIENDO que algunas medidas internacionales pueden tener consecuencias no intencionales, por ejemplo, en el comercio;

RECONOCIENDO que existe diversidad de opiniones respecto de los criterios más eficaces en relación con la conservación del rinoceronte;

PREOCUPADA de que aún existen amenazas a las poblaciones de rinocerontes, y de que el costo de velar por que las mismas sean objeto de una seguridad apropiada van en aumento y muchos Estados del área de distribución no pueden sufragarlo;

RECORDANDO el Curso práctico internacional sobre la conservación y el control del comercio del antílope tibetano impartido en Xining, China, del 12 al 14 de octubre de 1999, en el que representantes de los Gobiernos de China, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Nepal y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como representantes de la Secretaría de la CITES y de organizaciones no gubernamentales examinaron un proyecto de resolución sobre la conservación y el control del comercio del antílope tibetano (*Pantholops hodgsonii*);

CONSCIENTE de que el antílope tibetano está incluido en el Apéndice I y de que todo el comercio internacional de sus partes y derivados está reglamentado por la Convención desde 1979;

TOMANDO NOTA de que la población silvestre de antílope tibetano sigue estando amenazada por la caza furtiva para abastecer el mercado de shahtoosh, la apreciada lana de la especie, y de productos de shahtoosh;

CONSCIENTE de que la prohibición eficaz de la elaboración y el comercio de shahtoosh constituye un complemento sumamente importante para lograr la conservación eficaz *in situ* de la especie, incluido el control de la caza furtiva en gran escala;

RECONOCIENDO que el fortalecimiento de la colaboración técnica entre los Estados del área de distribución y los que no forman parte de ésta, y la prestación de apoyo financiero, contribuirían a conservar de manera más eficaz el antílope tibetano;

ENCOMIANDO las iniciativas de las Partes destinadas a facilitar la colaboración en favor de la conservación del antílope tibetano y atajar la caza ilícita del antílope tibetano, entre otras las de:

- a) China, que ha desplegado considerables esfuerzos para poner fin a la caza furtiva y el contrabando de antílope tibetano y ha establecido asimismo reservas naturales para la especie; y
- b) Estados Unidos, Francia, India, Italia y Reino Unido, que han adoptado medidas para proteger la especie, inclusive medidas de observancia y acciones judiciales para interrumpir el comercio ilícito de partes y derivados de antílope tibetano y la elaboración de técnicas de identificación de dichas partes y derivados;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a los grandes simios

INSTA a todas las Partes a que:

- a) aprueben y apliquen una legislación general para proteger a los grandes simios, que incluya:
 - i) la prohibición de todo el comercio internacional con fines primordialmente comerciales, incluso la venta, la exhibición, la compra, la oferta de compra y la adquisición con fines comerciales de especímenes de grandes simios capturados en el medio silvestre; y
 - ii) sanciones disuasorias encaminadas a eliminar el comercio ilegal de los grandes simios y de sus partes y derivados;
- b) fortalezcan los controles de observancia, incluidas medidas de lucha contra la caza furtiva en los hábitat de los grandes simios y el contrabando en las fronteras internacionales;
- c) limiten el uso internacional de los grandes simios a las instituciones zoológicas, centros docentes, centros de rescate y centros de cría en cautividad que cuenten con aprobación nacional de conformidad con la CITES; y
- d) promuevan la protección de los hábitat de los grandes simios, inclusive la cooperación transfronteriza entre los Estados del área de distribución colindantes en pro de la gestión del hábitat contiguo, y tomen las medidas apropiadas para restaurar esos hábitat cuando se hayan fragmentado o haya disminuido su calidad;

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) coopere estrechamente con las Partes y, como miembro de la Asociación en pro del GRASP, formule y aplique medidas, incluso medidas legislativas y coercitivas e iniciativas regionales y subregionales para interrumpir o reducir y, en última instancia, eliminar el comercio ilícito de grandes simios;
- b) preste asistencia a los Estados del área de distribución con miras a aplicar los planes nacionales para la supervivencia de los grandes simios, en los casos en que éstos comprendan medidas encaminadas a eliminar el comercio ilícito; e

- c) informe al Comité Permanente sobre la aplicación de esta resolución en cada una de sus reuniones ordinarias;

ENCARGA al Comité Permanente que:

- a) examine la aplicación de esta resolución en relación con los grandes simios en cada una de sus reuniones ordinarias atendiendo a los informes de la Secretaría;
- b) examine la posibilidad de adoptar otras medidas, como misiones técnicas, organizadas en cooperación con el GRASP, y otros interesados apropiados, seguidas, según proceda, de misiones políticas; e
- c) informe en cada una de las reuniones de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esta resolución, junto con las recomendaciones sobre medidas ulteriores;

INSTA a la Secretaría, al Comité Permanente y al Comité de Fauna a que cooperen estrechamente con el GRASP y determinen y apliquen otras medidas mediante las que la Convención pueda contribuir a la conservación de los grandes simios y a fomentar la sensibilización del público sobre la amenaza que el comercio ilícito representa para las poblaciones de grandes simios;

INSTA a todos los Estados del área de distribución, a otras Partes y a las organizaciones pertinentes a que se adhieran a la Asociación en pro del GRASP;

PIDE a todas las Partes en otros acuerdos multilaterales pertinentes, como el CDB y la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS), que cooperen con el GRASP y otros interesados apropiados para formular una estrategia común con miras a conservar las poblaciones de grandes simios;

PIDE a todos los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, los organismos internacionales de ayuda y las organizaciones no gubernamentales:

- a) que presten asistencia, de cualquier forma posible y con carácter urgente, a los Estados del área de distribución para apoyar la conservación de los grandes simios, inclusive:
 - i) la prestación de financiación;
 - ii) la asistencia en materia de observancia, capacitación, fomento de capacidad y enseñanza;
 - iii) la vigilancia de la población, la recopilación y el intercambio de datos científicos, técnicos y jurídicos y de conocimientos técnicos;
 - iv) la gestión y restauración del hábitat;
 - v) la mitigación de los conflictos entre los hombres y los simios; y
 - vi) el desarrollo de proyectos que aporten beneficios tangibles a las comunidades locales, como las fuentes alternativas de proteínas; y
- b) pongan fin al comercio ilícito de especímenes de esas especies para velar por la supervivencia a largo plazo de todas las poblaciones en el medio silvestre, en particular cooperando con el GRASP y otros interesados apropiados y mediante las medidas adoptadas para aplicar esta resolución; y

PIDE a la Secretaría que colabore con la Secretaría del CDB en lo que se refiere a la conservación de los grandes simios, en particular, preparando medidas relacionadas con la conservación *in situ* y formulando recomendaciones relevantes para la CITES que se someterán a la consideración del Comité Permanente;

En lo que respecta a los tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos

INSTA:

- a) a todas las Partes y no Partes, en particular a los Estados consumidores y del área de distribución de las especies de grandes felinos asiáticos, a que adopten con carácter de urgencia una legislación general y controles de observancia que definan claramente las responsabilidades administrativas de los diversos organismos gubernamentales encargados de reglamentar el comercio dentro y fuera de las zonas protegidas y en los puntos de venta de partes y derivados, tales como mercados y tiendas de especies silvestres, etc.;
- b) a todas las Partes que deseen mejorar su legislación por la que se prohíben las transacciones comerciales internacionales de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos y sus partes y derivados, así como los productos con una etiqueta o indicación de que contienen partes y derivados de esas especies, a que promulguen esa legislación, a fin de contemplar la inclusión de las sanciones necesarias para prevenir el comercio ilícito, y a que consideren la posibilidad de introducir medidas nacionales para facilitar la aplicación de la CITES, como por ejemplo, la prohibición voluntaria del comercio interno de esas partes, derivados y productos, según lo previsto en la Resolución Conf. 9.6 (Rev.);
- c) a todas las Partes, en particular a los Estados del área de distribución y consumidores, a que introduzcan métodos de observancia innovadores y, con carácter prioritario, refuercen las actividades de observancia en las principales regiones fronterizas;
- d) a las Partes y no Partes en que se críen en cautividad tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos a que velen por la instauración de prácticas y controles adecuados de gestión para prevenir que entren en el comercio partes y/o derivados desde dichos establecimientos, o a través de ellos;
- e) a las Partes y no Partes, en las que haya existencias de partes y derivados de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos (tales como existencias de huesos de tigre), pero sin incluir los especímenes preconvencción, a que refuercen y garanticen el control adecuado de esas existencias y, si es posible, las destruyan, con excepción de las utilizadas con fines educativos y científicos;
- f) a los Estados, del área de distribución de los tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos y los que no pertenecen a ella, a que apoyen los programas internacionales para la conservación, por ejemplo, el Fórum Mundial del Tigre y la *Snow Leopard Network*, y colaboren en los mismos; y
- g) a todos los Estados del área de distribución y consumidores que no son Partes en la CITES, a que se adhieran a la Convención lo antes posible, con miras a mejorar el control del comercio internacional de partes y derivados de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos;

RECOMIENDA que:

- a) la Secretaría de la CITES amplíe el ámbito de competencia del Grupo de Acción de la CITES para la represión del comercio ilegal del tigre, a fin de incluir a todas las especies de grandes felinos asiáticos;
- b) los Estados del área de distribución del tigre y otros grandes felinos asiáticos velen por el establecimiento de unidades encargadas de la observancia y equipos de lucha contra la caza furtiva dotados de recursos suficientes para combatir la matanza y el comercio ilícito de especies de grandes felinos asiáticos, y por que los organismos competentes encargados de la observancia compartan información confidencial para combatir la matanza y el comercio ilícitos;
- c) los gobiernos de los Estados del área de distribución del tigre y otros grandes felinos asiáticos realicen campañas apropiadas de educación y sensibilización dirigidas a las comunidades urbanas y rurales y demás grupos interesados de los Estados del área de distribución acerca de la importancia ecológica, cultural y ecoturística de los grandes felinos asiáticos, sus presas y sus hábitat;
- d) todos los Estados del área de distribución y consumidores adopten medidas para fomentar la sensibilización acerca de los delitos contra la fauna y flora silvestres y del comercio ilícito de fauna y

flora silvestres entre sus autoridades judiciales y las encargadas de la observancia y del enjuiciamiento de los delincuentes;

- e) los organismos encargados de la observancia de los Estados del área de distribución y consumidores de tigres y otros grandes felinos asiáticos establezcan acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación, especialmente para la gestión de las especies silvestres compartidas y de los hábitat protegidos con fronteras comunes, a fin de lograr un control más eficaz del comercio internacional ilícito de especies de grandes felinos asiáticos y de sus partes y derivados;
- f) las Partes y no Partes convoquen seminarios regionales sobre las necesidades en materia de observancia de la ley relacionadas con el movimiento transfronterizo ilícito de especies de grandes felinos asiáticos y sus partes y derivados, incluida la magnitud del comercio, las rutas y métodos del contrabando y los mercados consumidores finales de especímenes vivos y sus partes y derivados, con asistencia técnica de la Secretaría de la CITES y apoyo financiero de los gobiernos y organizaciones no gubernamentales interesadas, si estuviera disponible; y
- g) los gobiernos de los Estados del área de distribución de los grandes felinos asiáticos realicen, cuando proceda, estudios para examinar los motivos que mueven a la matanza ilícita de especies de grandes felinos asiáticos y recomendar la adopción de medidas adecuadas para abordar los motivos que dan lugar a esas matanzas ilegales;

PIDE:

- a) a los países y organizaciones que disponen de los conocimientos técnicos necesarios que alienten y apoyen, con carácter de urgencia, a los Estados del área de distribución y consumidores a elaborar manuales prácticos de identificación para ayudar en la detección y la identificación precisa de las partes y derivados de los grandes felinos asiáticos; y
- b) que, dado que para aplicar la Convención es indispensable disponer de datos biológicos y relativos a la distribución, los países donantes ayuden a financiar la infraestructura y a proveer los servicios de expertos necesarios para crear bases de datos informáticos y trazar mapas, y cualquier otra técnica indispensable para la gestión de la conservación y para hacer cumplir la Convención;

RECOMIENDA que los gobiernos de los Estados consumidores de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos:

- a) colaboren con las comunidades y las industrias relacionadas con la medicina tradicional para diseñar estrategias encaminadas a eliminar la utilización y el consumo de partes y derivados de grandes felinos asiáticos;
- b) cuando sea necesario y procedente, supriman la referencia a partes y derivados de grandes felinos asiáticos incluidos en el Apéndice I de la farmacopea oficial e introduzcan productos sucedáneos aceptables que no pongan en peligro a otras especies silvestres, y establezcan programas de formación destinados a la industria y a grupos de usuarios de los Estados consumidores con miras a eliminar el uso de las sustancias derivadas de grandes felinos asiáticos incluidos en el Apéndice I y fomentar la adopción de productos sustitutivos adecuados; y
- c) desarrollen campañas de formación y sensibilización adecuadas para eliminar el comercio ilícito y la utilización de pieles de grandes felinos asiáticos como trofeos, adornos y prendas de vestir o para la producción de otros materiales; e

INVITA a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organismos internacionales de asistencia y organizaciones no gubernamentales a que, con carácter de urgencia, aporten su ayuda financiera y de otra índole para poner coto al comercio ilícito de especies de grandes felinos asiáticos y de sus partes y derivados y aseguren la supervivencia a largo plazo en el medio silvestre de las especies de grandes felinos asiáticos;

En lo que respecta a los rinocerontes de África y de Asia

INSTA:

- a) a todas las Partes que cuenten con existencias de cuerno de rinoceronte a que identifiquen, marquen, registren y pongan en lugar seguro todas esas existencias;
- b) a todas las Partes a que adopten y apliquen leyes y controles de observancia amplios, incluidas las restricciones del comercio interno y las penalizaciones a éste con miras a disminuir el comercio ilícito de partes y derivados de rinoceronte;
- c) a la Secretaría, siempre que sea posible, a que preste asistencia a las Partes que no cuenten con leyes, observancia o control de las existencias apropiados, proporcionándoles asesoramiento técnico e información pertinentes;
- d) a los Estados del área de distribución a que se muestren vigilantes en sus actividades de observancia de las leyes, incluida la prevención de la caza ilícita y la detección temprana de posibles transgresores;
- e) a los Estados a que aumenten la colaboración en materia de observancia de las leyes con el fin de restringir el comercio ilícito de cuerno de rinoceronte; y
- f) a los Estados consumidores, como cuestión de prioridad, a que colaboren con todos los grupos de usuarios e industrias a fin de que elaboren y apliquen estrategias dirigidas a disminuir la utilización y el consumo de partes y derivados de rinoceronte;

ENCARGA al Comité Permanente a que prosiga sus medidas dirigidas a disminuir el comercio ilícito, velando por que:

- a) todas las medidas de ese tipo se acompañen de evaluaciones respecto de su eficacia;
- b) se elaboren y/o perfeccionen indicadores de resultados satisfactorios apropiados, eficaces en función de los costos y normalizados para medir los cambios en los niveles de la caza ilícita y de la situación de las poblaciones de rinocerontes en los Estados del área de distribución; y
- c) las políticas que rigen las intervenciones respondan y se adapten a los resultados de las evaluaciones;

RECOMIENDA que los Estados del área de distribución que no cuenten con un plan presupuestado de conservación y ordenación del rinoceronte deben elaborar y aplicar un plan a la brevedad posible, utilizando todos los conocimientos técnicos especializados y los recursos de que dispongan;

RECOMIENDA además que los Estados del área de distribución que cuenten con un plan en marcha y presupuestado para los rinocerontes procuren aplicar el plan a la brevedad posible, y lleven a cabo una revisión de la idoneidad de las medidas de observancia y de control del comercio en sus territorios;

EXHORTA a todos los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, los organismos internacionales de prestación de asistencia y las organizaciones no gubernamentales a que proporcionen fondos para llevar a cabo actividades de conservación del rinoceronte, especialmente las destinadas a prevenir la matanza ilícita de rinocerontes y controlar y vigilar el tráfico ilícito de cuerno de rinoceronte; y

HACE UN LLAMAMIENTO en pro de la participación constructiva de todas las Partes en la Convención y la sinergia entre la Convención y los Grupos de Especialistas en Rinocerontes de la CSE/UICN, a fin de lograr los objetivos de la presente resolución; y

En lo que respecta al antilope tibetano

RECOMIENDA que:

- a) todas las Partes y no Partes, especialmente los Estados consumidores y del área de distribución, promulguen legislación amplia y apliquen controles de observancia exhaustivos, con carácter urgente,

con el objetivo de erradicar el intercambio comercial de partes y derivados de antílope tibetano, especialmente de shahtoosh, a fin de reducir de manera tangible el comercio ilícito de productos de antílope tibetano;

- b) todas las Partes traten cualquier producto que se afirme que es "shahtoosh" o que se afirme que contiene especímenes de antílope tibetano como partes y derivados fácilmente identificables de antílope tibetano y, en consecuencia, sujetos a las disposiciones en vigor para las especies del Apéndice I, según se dispone en la Resolución Conf. 9.6 (Rev.), y promulguen legislación cuando no exista, para aplicar plenamente estas disposiciones en relación con esos productos;
- c) todas las Partes adopten sanciones apropiadas para disuadir el comercio ilícito y medidas para aumentar la concienciación del público respecto del origen verdadero de los productos y la situación del antílope tibetano; y
- d) todas las Partes y no Partes en cuyos territorios haya existencias de partes y material en bruto de antílope tibetano, adopten un sistema de registro y medidas nacionales para evitar que esas existencias vuelvan a comercializarse;

ENCARGA:

- a) a la Secretaría que, con la asistencia de las Partes interesadas, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, proporcione financiación y asistencia técnica a los Estados del área de distribución del antílope tibetano a fin de mejorar las actividades de lucha contra la caza furtiva, realizar censos de población, diseñar una estrategia de conservación y evitar el comercio de partes y derivados de antílope tibetano; y
- b) al Comité Permanente que emprenda un examen periódico de las medidas de observancia adoptadas por las Partes con objeto de erradicar el comercio ilegal de productos del antílope tibetano sobre la base del informe de la Secretaría, y presente un informe sobre los resultados en cada reunión de la Conferencia de las Partes; e

INSTA:

- a) a los países que elaboran los productos de antílope tibetano a que prosigan sus esfuerzos encaminados a prohibir la elaboración de lana de antílope tibetano;
- b) a todos los países y territorios con experiencia y capacidad técnica pertinentes a que fortalezcan la colaboración, el intercambio de información, tecnología y experiencia respecto a la educación y la concienciación, las medidas de observancia de la ley, tales como las rutas y los métodos de contrabando, y las técnicas para la identificación de las partes y derivados de antílope tibetano; y
- c) a las Partes pertinentes a que designen un centro de coordinación y proporcionen pormenores sobre el mismo a la Secretaría, a fin de establecer una red para prestar asistencia en el control del comercio ilícito de partes y derivados de antílope tibetano, especialmente de shahtoosh y, cuando proceda, utilizar plenamente el ECOMENSAJE de la OIPC-Interpol y las redes de observancia de la ley existentes, incluida la Organización Mundial de Aduanas; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP13) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Gigiri, 2000, y Bangkok, 2004) – Conservación y comercio de los rinocerontes de África y de Asia;
- b) Resolución Conf. 11.8 (Rev. CoP13) (Gigiri, 2000, en su forma enmendada en Santiago, 2002, y Bangkok, 2004) – Conservación y control del comercio del antílope tibetano;
- c) Resolución Conf. 12.5 (Santiago, 2002) – Conservación y comercio de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos incluidos en el Apéndice I; y
- d) Resolución Conf. 13.4 (Bangkok, 2004) – Conservación y comercio de los grandes simios.